

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 322

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
2 de diciembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1187/2008 del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China** 1
- Reglamento (CE) nº 1188/2008 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1189/2008 de la Comisión, de 25 noviembre 2008, por el que se establecen para 2009 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos de «baby beef» originarios de Croacia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia, Kosovo y Montenegro** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centesimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 25
- Reglamento (CE) nº 1191/2008 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1186/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008 27

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/896/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2008, por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonitaria basados en el riesgo que dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo [notificada con el número C(2008) 6787] ⁽¹⁾** 30

2008/897/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales y la participación financiera de la Comunidad para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2009 y años sucesivos [notificada con el número C(2008) 7415].....** 39

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Acción Común 2008/898/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2008, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana** 50

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1187/2008 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2008

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

usuarios y proveedores de la Comunidad después de la adopción de las medidas antidumping provisionales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

(4) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

(5) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales por los que se pretendía recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de glutamato monosódico originario de China y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones después de dicha comunicación.

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas provisionales

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 492/2008 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China (en lo sucesivo, «China»).

(6) Se recuerda que la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007 («el período de investigación»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó los datos relativos al período comprendido entre abril de 2004 y el fin del período de investigación («el período considerado»).

1.2. Procedimiento ulterior

(2) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió adoptar medidas antidumping provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular conclusiones definitivas.

(3) La Comisión siguió investigando los aspectos de interés comunitario y analizó los datos aportados por algunos

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

(7) En ausencia de observaciones sobre el producto afectado y el producto similar, se confirma lo expuesto en los considerandos 12 a 14 del Reglamento provisional.

3. DUMPING

3.1. Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base

(8) En ausencia de observaciones sobre la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base a un productor exportador de China, se confirma lo expuesto en los considerandos 15 a 18 del Reglamento provisional.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 144 de 4.6.2008, p. 14.

3.2. Trato de economía de mercado

- (9) Tras la comunicación provisional, los dos productores exportadores chinos que no obtuvieron trato de economía de mercado impugnaron las conclusiones provisionales.
- (10) La primera empresa afirmó que, en su opinión, las normas internacionales de contabilidad (NIC) solo exigen que se preparen cuentas consolidadas, pero no que dichas cuentas se auditen con arreglo a las NIC.
- (11) A este respecto, cabe recordar que, a pesar de varios requerimientos, esta empresa no facilitó los estados financieros consolidados pertinentes ni el informe de auditoría, en su solicitud de trato de economía de mercado ni durante la inspección *in situ* en China. Las NIC establecen y exponen principios contables acordados a escala internacional y ofrecen asesoramiento sobre cómo deben aplicarse. Auditar los libros contables de acuerdo con las NIC significa asegurarse de que los libros se preparan y presentan con arreglo a las NIC y que las cumplen. Si no se cumplen esos principios, el informe de auditoría debe mencionar el impacto del incumplimiento y las razones por las que no se aplicaron los principios de las NIC. La NIC 27, en particular, establece claramente en qué condiciones las empresas deben preparar y presentar sus estados financieros consolidados. La empresa no niega que estaba sujeta a esas condiciones en el contexto de la investigación relativa al trato de economía de mercado.
- (12) El artículo 2, apartado 7, letra c), segundo guión, del Reglamento de base establece claramente que las empresas que soliciten trato de economía de mercado deben llevar libros contables básicos utilizados a todos los efectos y auditados con la adecuada independencia de conformidad con las NIC. Parece claro, pues, que la contabilidad no solo debe prepararse sino también auditarse de conformidad con las NIC. La ausencia de una auditoría conforme a las NIC no permite a la Comisión determinar si la contabilidad se llevó de conformidad con las NIC. Atendiendo únicamente a este aspecto no podía considerarse que se cumplía el criterio dos.
- (13) El mismo productor exportador alegó, además, que en su opinión la compensación de ingresos y gastos no era de carácter importante y que la no revelación no podía influir en la decisión económica de los usuarios, adoptada sobre la base de los estados financieros. Consideraba, por tanto, que no incumplía las NIC.
- (14) No obstante, esta alegación parece contradecir la primera, según la cual la contabilidad debe prepararse pero no auditarse con arreglo a las NIC. En ese caso, las propias empresas, en lugar de auditores competentes e independientes como exige el artículo 2, apartado 7, letra c), determinarían si estaba prohibida la compensación, si los ingresos y los gastos eran de carácter importante, si esa compensación pudo influir en la decisión económica de los usuarios y si la citada compensación restó capacidad a los usuarios para comprender las transacciones realizadas.
- (15) Además, si bien es verdad que la noción de «importancia» puede dar lugar a distintas interpretaciones, el apartado 30 de la NIC 1 dispone que una partida que no sea suficientemente importante como para justificar su presentación por separado en el cuerpo principal de los estados financieros puede sin embargo ser suficientemente importante como para ser presentada por separado en las notas. Por tanto, como la compensación no se mencionó en el informe de auditoría ni en las notas de los estados financieros de la empresa, se confirma que las cuentas de la empresa no se auditaron de conformidad con las NIC.
- (16) Además, la compensación en cuestión la detectaron los auditores de la Comisión. Solo una auditoría a fondo habría determinado si existían otros casos en que las cuentas no se prepararon ni auditaron de acuerdo con las NIC. A falta de esa auditoría, la Comisión no dispone de tiempo material, y tampoco es el objetivo de una inspección *in situ*, de auditar las cuentas de las empresas y su presentación. En consecuencia, las averiguaciones de la Comisión de las que se deduce que empresas que solicitan trato de economía de mercado no cumplen el requisito del Reglamento de base sobre la preparación de los libros contables y la garantía de que la contabilidad se prepare y audite de conformidad con las NIC permiten concluir que no se cumple el criterio dos.
- (17) Por último, la misma empresa manifestó su desacuerdo con la conclusión de que el saldo negativo del capital de explotación y los empréstitos exentos de intereses fueran una distorsión heredada del anterior sistema económico no sujeto a las leyes del mercado, y precisó que eran más bien la señal de una gestión eficaz.
- (18) En primer lugar, cabe precisar que las averiguaciones sobre el saldo negativo del capital de explotación eran secundarias y no figuraban entre las principales averiguaciones que permitieron concluir que la empresa solicitante no cumplía las condiciones para el trato de economía de mercado. En segundo lugar, un saldo negativo del capital de explotación por sí solo puede ser una señal de gestión eficaz pero solo en una empresa con escaso volumen de existencias y de cuentas por cobrar, y básicamente ese caso se da solo en empresas que trabajan casi en exclusivo al contado, como los grandes almacenes y los supermercados. El análisis de la situación de este productor exportador chino, sin embargo, arrojaba una situación totalmente distinta. Un saldo negativo del capital de explotación debe considerarse más bien una señal de que una empresa corre riesgo de quiebra o atraviesa graves dificultades financieras. En esa situación, sería muy improbable que, en condiciones de economía de mercado, recibiera cuantiosos «créditos comerciales» sin costes financieros. Por tanto, los importantes empréstitos sin intereses de la empresa, que representaban una notable porción de su pasivo total a corto plazo (y este, un 80 % de su pasivo total), lo que originó un importante saldo negativo del capital de explotación, no pueden considerarse acordes con un comportamiento propio de una economía de mercado.

(19) En el caso de la segunda empresa, no se presentaron argumentos nuevos que pudieran alterar las conclusiones provisionales sobre el trato de economía de mercado. En particular, se confirmó que el accionista estatal tenía una influencia desproporcionada en el proceso de decisión de la empresa y que el Estado aceptó reducir el valor establecido de los derechos de utilización del suelo en un 50 % sin compensación alguna. También se confirmó que las cuentas de la empresa no se auditaron de conformidad con las NIC.

(20) En ausencia de otras observaciones en relación con el trato de economía de mercado, se confirma lo expuesto en los considerandos 19 a 26 del Reglamento provisional.

3.3. Trato individual

(21) Una parte interesada alegó que las prácticas contrarias a la competencia y la injerencia del Estado fomentarían la elusión de las medidas y, por ello, no debía concederse trato individual a ninguno de los productores chinos.

(22) No obstante, dicha parte interesada no presentó ningún dato de cómo las supuestas prácticas contrarias a la competencia y la supuesta injerencia del Estado permitirían eludir las medidas. Además, la investigación reveló que una teórica injerencia del Estado solo podría producirse a través de China Fermentation Industry Association, de la que son miembros ambos productores exportadores. Sin embargo, ninguna de las decisiones y recomendaciones de esa asociación tiene carácter vinculante. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

(23) En ausencia de otras observaciones sobre el trato individual, se confirma lo expuesto en los considerandos 27 a 29 del Reglamento provisional.

3.4. Valor normal

3.4.1. País análogo

(24) Una parte interesada manifestó su desacuerdo con la decisión de la Comisión de utilizar Tailandia como país análogo y, en particular, al productor Ajinomoto Tailandia, que está vinculado al productor comunitario. Sin embargo, esta parte presentó los argumentos y las observaciones fuera del plazo establecido ⁽¹⁾ y, lo que es más importante, no los demostró. Por consiguiente, no se tuvieron en cuenta esas observaciones.

(25) En ausencia de otras observaciones en relación con el país análogo, se confirma lo expuesto en los considerandos 30 a 34 del Reglamento provisional.

3.4.2. Metodología utilizada para la determinación del valor normal

(26) Un productor exportador chino alegó que debería hacerse un ajuste para tener en cuenta las diferencias de costes de las materias primas. En particular, sostenía que el coste de la producción de glutamato monosódico a partir de melaza, como en el país análogo, era superior al de su producción a partir de almidón de maíz o arroz.

(27) Sin embargo, resulta evidente que el productor exportador chino exageró considerablemente la proporción entre la adquisición de melaza y la producción de glutamato monosódico respecto a la constatada y verificada en el caso del productor que cooperó del país análogo. En consecuencia, se rechazó la alegación de que el coste de producción de glutamato monosódico era superior en el país análogo.

(28) En ausencia de otras observaciones acerca de la metodología utilizada para la determinación del valor normal, se confirma lo expuesto en el considerando 35 del Reglamento provisional.

3.5. Precio de exportación

(29) En ausencia de otras observaciones sobre el precio de exportación que pudieran alterar las conclusiones de la fase provisional, se confirma lo expuesto en los considerandos 36 y 37 del Reglamento provisional.

3.6. Comparación

(30) En ausencia de otras observaciones en relación con la comparación, se confirma lo expuesto en los considerandos 38 y 39 del Reglamento provisional.

3.7. Márgenes de dumping

(31) Para las empresas que habían obtenido trato individual, el valor normal medio ponderado se comparó con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto en cuestión, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(32) De acuerdo con lo anterior, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd.: 36,5 %

— Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd.,

y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd.: 33,8 %

⁽¹⁾ Punto 6, letra c), del Anuncio de inicio, DO C 206 de 5.9.2007, p. 23.

- (33) La base para el establecimiento del margen de dumping de ámbito nacional se estableció en el considerando 42 del Reglamento provisional y, a falta de otras observaciones, se confirma. Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional no despachado en aduana se fijó en un 39,7 % del precio cif en la frontera de la Comunidad.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de industria de la Comunidad

- (34) A falta de observaciones sobre la definición de la industria de la Comunidad, se confirma lo expuesto en los considerandos 44 a 46 del Reglamento provisional.

4.2. Consumo comunitario

- (35) En ausencia de observaciones sobre el consumo comunitario, se confirma lo expuesto en el considerando 47 del Reglamento provisional.

4.3. Importaciones en la Comunidad procedentes de China

- (36) Tras la comunicación provisional, uno de los importadores comunitarios alegó que las conclusiones de la Comisión sobre la fluctuación del precio de exportación chino en el período considerado estaban distorsionadas por el uso de años financieros en lugar de años civiles. El período considerado empezó el 1 de abril de 2004, mientras que si se hubieran utilizado años civiles habría empezado el 1 enero de 2004. Según los datos presentados por la empresa, el cambio de la fecha de inicio hubiera supuesto un aumento del 12 % en los precios de exportación chinos entre el año civil 2004 y el período de investigación, en lugar del ligero descenso indicado en el considerando 50 del Reglamento provisional. Sin embargo, cabe señalar que los datos presentados por el importador están basados en sus precios de compra totales, que, obviamente, solo corresponden a una parte de las exportaciones chinas a la Comunidad. Tras examinar los datos correspondientes a los precios medios de todas las importaciones de glutamato monosódico procedentes de China, según fuentes de Eurostat, se constató que los precios chinos pertinentes solo aumentaron un 0,5 % entre enero de 2004 y el final del período de investigación, y no un 12 % como afirmaba el importador. La diferencia entre la evolución de los precios determinada para el período considerado (una disminución del 2 %) y la determinada para el período comprendido entre enero de 2004 y el final del período de investigación (un aumento del 0,5 %) no basta para modificar las conclusiones formuladas acerca del efecto de estos precios en la situación de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (37) En ausencia de otras observaciones sobre las importaciones en la Comunidad procedentes de China, se confirma

lo expuesto en los considerandos 48 a 52 del Reglamento provisional.

4.4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (38) Algunas partes interesadas cuestionaron el análisis de las tendencias de los indicadores de perjuicio. En su opinión, el uso de períodos de doce meses que se ajustan al año financiero del denunciante en lugar de años civiles redujeron, efectivamente, a tres años el período considerado, puesto que el período de investigación engloba buena parte del año financiero 2007. Estas partes alegaron que para evaluar adecuadamente las tendencias de los indicadores de perjuicio debía ampliarse el período considerado de manera que abarcara íntegramente el año civil 2004. A este respecto, cabe señalar que el Reglamento de base no establece una definición estricta de la cronología del período considerado. Además, la Recomendación de la OMC relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping señala que, por norma general, el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de perjuicio debe ser normalmente de tres años como mínimo ⁽¹⁾. En cualquier caso, se hizo un análisis comparativo de los indicadores básicos de perjuicio sobre la base del año civil —en el que el período considerado abarcaba los años 2004, 2005, 2006 y el período de investigación—, para ver si así se habrían obtenido conclusiones distintas en cuanto al perjuicio. Este análisis reveló que las tendencias de los principales indicadores de perjuicio no acusaban un cambio significativo.

Si bien algunas tendencias, como la disminución de los volúmenes de producción y venta, resultarían menos pronunciadas de lo indicado en el Reglamento provisional, se confirmarían las conclusiones acerca de la rentabilidad negativa de la industria de la Comunidad, del enorme aumento de las importaciones procedentes de China y de la grave subcotización de los precios. Además, conviene no olvidar que el período considerado sirve de indicador de la evolución de la situación de la industria de la Comunidad para determinar si puede considerarse que ha sufrido un perjuicio importante durante el período de investigación. En tales circunstancias, se rechaza el argumento de las partes porque se habría seguido apreciando una situación de perjuicio importante, incluso si se incluyera el primer trimestre de 2004 en el período considerado.

- (39) El denunciante hizo también observaciones acerca de la redacción del considerando 60 del Reglamento provisional. Destacó que la frase «la adquisición de Orsan SA por Ajinomoto Foods Europe» era incorrecta porque Orsan SA fue adquirida por Ajinomoto Group y posteriormente denominada Ajinomoto Foods Europe.

⁽¹⁾ G/ADP/6 de 16 de mayo de 2000.

(40) Habida cuenta de los hechos y consideraciones anteriores, se confirma la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante, tal como se indica en los considerandos 70 a 72 del Reglamento provisional.

5. CAUSALIDAD

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

(41) Una parte interesada alegó que durante el período considerado no hubo ninguna coincidencia en el tiempo entre la tendencia negativa de la rentabilidad observada en la industria de la Comunidad y la evolución de los volúmenes de las importaciones procedentes de China. Consideró, en consecuencia, que las importaciones procedentes de China no pudieron haber causado un perjuicio a la industria de la Comunidad. Aunque este asunto se explicó en detalle en los considerandos 60 y 61 del Reglamento provisional, cabe añadir que, de acuerdo con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, no solo los volúmenes de las importaciones objeto de dumping pueden constituir un factor pertinente para determinar si las citadas importaciones han sido la causa del perjuicio importante de la industria de la Comunidad, sino también, alternativamente, sus precios. En el considerando 76 del Reglamento provisional se llegó a la conclusión de que «[...] las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de China que subcotizaron notablemente los precios de la industria de la Comunidad durante el PI y que, además, aumentaron en volumen de forma significativa, han desempeñado un papel determinante en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad». Teniendo en cuenta la evolución de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping durante el período considerado, se entiende que debe rechazarse esta alegación.

(42) Otra parte interesada alegó que el aumento de las importaciones de glutamato monosódico procedentes de China durante el período considerado no había afectado a la situación de la industria de la Comunidad puesto que estas importaciones sustituían fundamentalmente a las procedentes de otros lugares.

(43) A este respecto, se recuerda que, aunque las importaciones de glutamato monosódico procedentes de China, efectivamente, sustituyeron en cierta medida a las procedentes de otros países, como se explica en el considerando 57 del Reglamento provisional, las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de China también consiguieron aumentar constantemente su cuota de mercado a costa de la industria de la Comunidad, a pesar de que disminuía el consumo comunitario. Además, los resultados de esta investigación no corroboran esa alegación sino que ponen de manifiesto que el brusco aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de China, a un precio bajo considerablemente subcotizado respecto al de la industria de la Comunidad, causó un perjuicio importante a la industria de la Comunidad durante el período considerado. Por ello, debe rechazarse esta alegación.

(44) En ausencia de otras observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 74 a 76 del Reglamento provisional.

5.2. Efectos de otros factores

(45) Varias partes interesadas reiteraron las alegaciones que formularon antes de la adopción de las medidas provisionales según las cuales el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad se debía a factores que no tenían que ver con las importaciones objeto de dumping. Estas alegaciones, y de manera específica en lo que respecta a los costes de reestructuración y al aumento de los costes de las materias primas que supuestamente afectaron a la industria de la Comunidad, ya fueron debidamente tratadas en los considerandos 60 y 61 del Reglamento provisional.

(46) Una parte interesada reiteró las alegaciones hechas antes de la adopción de las medidas provisionales de que todo perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad podía deberse también a las exportaciones chinas de glutamato monosódico por parte de empresas vinculadas a la industria de la Comunidad. Dicha parte alegó, además, que el denunciante engañó a la Comisión al no revelar la existencia de empresas vinculadas a él en China y ocultándole que dichas empresas exportaban glutamato monosódico a la Comunidad. Por tales motivos, consideró que debía aplicarse el artículo 18 del Reglamento de base al denunciante. La citada parte denunció, asimismo, la vulneración de sus derechos de defensa porque las versiones de la denuncia y de la respuesta del denunciante al cuestionario sometidas a la inspección de las partes interesadas («versión abierta») no precisaban que hubiera empresas vinculadas al denunciante en China dedicadas al comercio de glutamato monosódico.

(47) Tal como se explicó en el considerando 94 del Reglamento provisional, las exportaciones de glutamato monosódico a la Comunidad por parte de un productor de China vinculado a la industria de la Comunidad no se consideraron relevantes a tenor de su insignificante volumen. Conviene subrayar también que el denunciante no proporcionó información engañosa a la Comisión acerca de las empresas vinculadas a él en China. Esta información figuraba en las versiones confidenciales de la denuncia y de la respuesta del denunciante al cuestionario. Es verdad que esta información no se incluyó inicialmente en la versión abierta de la denuncia o en la versión abierta de la respuesta del denunciante al cuestionario. Pero, posteriormente, durante el procedimiento, el denunciante proporcionó versiones abiertas que contenían información sobre las empresas vinculadas a él en China. En tales circunstancias, se considera que no se vulneró el derecho de defensa de las partes. Además, no se presentó ningún dato convincente que corroborara la alegación de que Ajinomoto Group era consciente de la supuesta actividad de exportación indirecta de una de las empresas chinas vinculadas a él. Por lo tanto, se considera que esta situación no justifica la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y se rechaza la alegación.

- (48) Una de las partes interesadas reiteró las alegaciones formuladas antes de la adopción de las medidas provisionales acerca del impacto del tipo de cambio del dólar estadounidense frente al euro en los cálculos de la subcotización de los precios y los resultados en materia de exportación de la industria de la Comunidad. No obstante, no se facilitaron datos ni pruebas adicionales que justificaran la modificación de las conclusiones expuestas en los considerandos 84 a 90 del Reglamento provisional y, por tanto, se confirman.
- (49) Una parte interesada reiteró la alegación formulada antes de la adopción de medidas provisionales acerca del impacto de la estrategia global de Ajinomoto Group, en particular de las exportaciones de glutamato monosódico al mercado de la UE por parte de productores de terceros países propiedad de Ajinomoto y su impacto en los beneficios y las existencias del denunciante. En el considerando 92 del Reglamento provisional se afirma que las ventas de glutamato monosódico en el mercado comunitario procedente de exportadores de países no comunitarios vinculados a la industria de la Comunidad había disminuido de manera constante y significativa durante el período considerado. Por consiguiente, en el considerando 95 del citado Reglamento se concluyó que las importaciones de la industria de la Comunidad procedentes de partes vinculadas de países no miembros de la Comunidad no habían contribuido al perjuicio importante constatado. Esta parte no proporcionó datos ni pruebas adicionales que alteren esta conclusión y, por tanto, se confirma.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (50) A la luz de este análisis, en el que se han diferenciado y separado debidamente los efectos en la situación de la industria de la Comunidad de todos los factores conocidos y los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se llega a la conclusión de que esos otros factores en sí no permiten afirmar que las importaciones objeto de dumping no sean la causa del importante perjuicio constatado.
- (51) En consecuencia, se llega a la conclusión de que las importaciones de glutamato monosódico objeto de dumping originario de China han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.
- (52) En ausencia de otras observaciones al respecto, se confirma lo expuesto en los considerandos 99 y 100 del Reglamento provisional.

6. INTERÉS COMUNITARIO

6.1. Interés de la industria de la Comunidad

- (53) En ausencia de otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones de los considerandos 103 a 106 del Reglamento provisional.

6.2. Interés de los importadores

- (54) Un importador alegó que en el considerando 108 del Reglamento provisional se subestimaba el impacto negativo que las medidas antidumping podían tener en su situación económica. Según esta empresa, dada la escasa rentabilidad de sus ventas de glutamato monosódico y las limitadas posibilidades de trasladar el aumento de precio a sus clientes, la adopción de medidas antidumping significaría el cierre de su negocio de glutamato monosódico. Cabe señalar que el negocio de glutamato monosódico, comprado principalmente a China, no representa una parte importante de la actividad de dicho importador. El importador en cuestión tiene la opción de acudir a otras fuentes de suministro a las que no afecten las medidas antidumping. Sin embargo, tal como se indica en el considerando 108 del Reglamento provisional, el efecto esperado de la adopción de las medidas será el de restablecer unas condiciones comerciales justas en el mercado comunitario, que en este caso puede suponer un aumento de los precios del glutamato monosódico, en particular, de la industria de la Comunidad y de China. Por tanto, se espera que todos los importadores puedan repercutir al menos parte del aumento de los costes derivado de la adopción de medidas antidumping. Teniendo en cuenta estas consideraciones, se confirma la conclusión alcanzada en el considerando 108 del Reglamento provisional.

6.3. Interés de los usuarios

- (55) A raíz de las observaciones de las partes interesadas sobre el posible impacto de las medidas propuestas en la industria usuaria se efectuaron nuevos análisis sobre la base de la información facilitada por los principales usuarios de glutamato monosódico en la Comunidad, a saber, Nestlé y Unilever. La investigación reveló que el glutamato monosódico representaba menos del 3 % del coste de producción de todos los productos que lo contenían de ambas empresas. Por tanto, teniendo en cuenta además las indicaciones sobre las tasas de beneficio medias relativamente elevadas que ambas empresas obtuvieron durante el período de investigación, especialmente con estos productos, puede confirmarse que el posible impacto de la medida propuesta en su actividad no sería significativo.

6.4. Interés de los proveedores de materias primas

- (56) Con relación al considerando 115 del Reglamento provisional, se amplió el análisis relativo a los intereses del proveedor de materias primas de la industria de la Comunidad para tener en cuenta los datos facilitados por un segundo proveedor. A tenor de las respuestas al cuestionario de ambos proveedores, la situación de las empresas proveedoras se había deteriorado significativamente durante el período considerado, lo que concuerda con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. El volumen de negocios total de los proveedores objeto de la investigación disminuyó entre un 8 % y un 13 % y el descenso de sus ventas a la industria de la Comunidad fue incluso del doble (entre un 15 % y un 25 %). Ambas empresas acusaron también una disminución de sus tasas de beneficio.

- (57) A la vista de estas conclusiones, se confirma el contenido del considerando 116 del Reglamento provisional.

6.5. Competencia y efectos distorsionadores sobre el comercio

- (58) Algunas partes interesadas reiteraron sus comentarios sobre la supuesta posición dominante de Ajinomoto Group a escala mundial y su presunta posición monopolística en la Comunidad. Estas cuestiones ya se trataron en el considerando 117 del Reglamento provisional. No se presentaron pruebas nuevas sobre estas alegaciones.

- (59) Varias partes interesadas formularon nuevas alegaciones acerca de la evolución del mercado del glutamato monosódico después del período de investigación. Afirmaron que después de dicho período habían disminuido los volúmenes de importación y habían aumentado los precios, lo que eliminaba todo posible perjuicio para la industria de la Comunidad. En esa situación, entendían que la imposición de derechos antidumping solo perjudicaría a los importadores y los usuarios en la Comunidad. Las partes alegaron también una supuesta carencia mundial de suministro de glutamato monosódico, puesto que, según sus datos, varios productores importantes en todo el mundo habían abandonado la producción o habían disminuido su capacidad de producción. Sin embargo, los datos de Eurostat y la información adicional obtenida de la industria de la Comunidad no corroboran tales alegaciones. Al contrario, los precios de importación se mantuvieron estables después del período de investigación, e incluso disminuyeron en determinados meses, y paralelamente aumentaron los volúmenes de importación procedentes tanto de China como de terceros países. Esta última evolución demuestra que algunos competidores no chinos tienen capacidad para desarrollar sus exportaciones a la Comunidad.

6.6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (60) Habida cuenta de los resultados de la investigación complementaria sobre los aspectos de interés para la Comunidad del caso descrito anteriormente, se confirman los resultados y las conclusiones del considerando 119 del Reglamento provisional.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (61) A falta de observaciones fundamentadas que alteren la conclusión sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirman los considerandos 120 a 122 del Reglamento provisional.

7.2. Forma y nivel de los derechos

- (62) Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping definitivo de un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por

las importaciones objeto de dumping sin rebasar el margen de dumping determinado.

- (63) El tipo de los derechos definitivos queda fijado con carácter definitivo como sigue:

Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo del derecho antidumping
Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd., y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd.	54,8 %	33,8 %	33,8 %
Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd.	60,4 %	36,5 %	36,5 %
Todas las demás empresas	63,7 %	39,7 %	39,7 %

- (64) Los tipos del derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, pues, la situación constatada durante la investigación por lo que respecta a estas empresas. Así pues, estos tipos del derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (65) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y la venta interior y de exportación asociada, por ejemplo, al cambio de nombre o al cambio en las entidades de producción y de venta. En caso necesario, el presente Reglamento deberá modificarse en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

7.3. Compromisos

- (66) Un productor exportador chino que cooperó ofreció un compromiso de precio.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N105 04/092, 1049 Bruselas, Bélgica.

(67) A este respecto, se señala que los precios del glutamato monosódico se negocian a escala mundial con grandes empresas internacionales que disponen de plantas de producción dentro y fuera de la Comunidad. Se señala, asimismo, que la mayoría de las ventas de este productor exportador van destinadas a dichas empresas internacionales. Teniendo en cuenta esta situación, se consideró que existía un alto riesgo de compensación de precios cruzada en los acuerdos de venta suscritos con empresas internacionales para sus plantas de producción en la Comunidad y sus plantas en países no comunitarios. Se consideró también que sería extremadamente difícil detectar esa compensación cruzada en el marco del seguimiento del compromiso. Por tanto, fue preciso rechazar la oferta de este productor exportador en la forma presentada, pues su aceptación no resultaba práctica porque la Comisión no podía hacer un seguimiento adecuado del compromiso.

7.4. Percepción definitiva de los derechos provisionales y supervisión especial

(68) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados y a la luz del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento provisional, es decir, el Reglamento (CE) n° 492/2008, se perciban definitivamente a razón del importe de los derechos definitivos establecidos.

(69) Se recuerda que si el volumen de las exportaciones de las empresas que gozan de tipos de derecho antidumping individuales inferiores aumentase significativamente tras la adopción de las medidas antidumping, tal aumento podría considerarse un cambio de características del comercio debido a la adopción de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y siempre que se reúnan las condiciones necesarias, podrá iniciarse una investigación por prácticas de elusión. En la investigación podrá examinarse, entre otros aspectos, la necesidad de suprimir los tipos de derecho individuales y el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glutamato monosódico clasificado en el código NC ex 2922 42 00 (código TARIC 2922 42 00 10) y originario de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las empresas que figuran a continuación, no despachados de aduana, será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Hebei Meihua MSG Group Co., Ltd., y Tongliao Meihua Bio-Tech Co., Ltd.	33,8	A883
Fujian Province Jianyang Wuyi MSG Co., Ltd.	36,5	A884
Todas las demás empresas	39,7	A999

3. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 492/2008 sobre las importaciones de glutamato monosódico clasificado en el código NC ex 2922 42 00 (código TARIC 2922 42 00 10) originario de la República Popular China se percibirán de manera definitiva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
La Presidenta
M. ALLIOT-MARIE

REGLAMENTO (CE) N° 1188/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 2008****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	54,1
	TR	75,3
	ZZ	64,7
0707 00 05	EG	188,1
	JO	167,2
	MA	58,1
	TR	82,6
	ZZ	124,0
0709 90 70	MA	64,6
	TR	110,3
	ZZ	87,5
0805 20 10	MA	63,6
	TR	65,0
	ZZ	64,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	54,3
	HR	48,8
	IL	74,6
	TR	58,9
	ZZ	59,2
0805 50 10	MA	64,0
	TR	64,6
	ZA	117,7
	ZZ	82,1
0808 10 80	CA	89,4
	CL	67,1
	CN	67,2
	MK	32,9
	US	111,0
	ZA	111,1
	ZZ	79,8
0808 20 50	CN	49,5
	TR	103,0
	ZZ	76,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1189/2008 DE LA COMISIÓN
de 25 noviembre 2008**

por el que se establecen para 2009 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos de «baby beef» originarios de Croacia, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia, Kosovo y Montenegro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM ⁽¹⁾), y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, letra a), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes en el Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea o vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽²⁾ fija un contingente arancelario anual preferencial de 1 500 toneladas de productos de «baby beef» originarios de Bosnia y Herzegovina y de 9 975 toneladas de productos de «baby beef» originarios de Montenegro y de los territorios aduaneros de Serbia y Kosovo ⁽³⁾.
- (2) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, aprobado mediante la Decisión del Consejo y de la Comisión 2005/40/CE, Euratom ⁽⁴⁾, el Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, aprobado mediante la Decisión del Consejo y de la Comisión 2004/239/CE, Euratom ⁽⁵⁾ y el Acuerdo interino con Montenegro, aprobado mediante la Decisión 2007/855/CE del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la celebración de un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Montenegro, por otra ⁽⁶⁾, establecen contingentes arancelarios anuales preferenciales de «baby beef» de 9 400, 1 650 y 800 toneladas, respectivamente.

- (3) En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia ⁽⁷⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁸⁾, se establece que deben adoptarse disposiciones de aplicación de las concesiones relativas a los productos de añojo («baby-beef»).

- (4) A efectos de control, el Reglamento (CE) nº 2007/2000 subordina la importación al amparo de los contingentes de «baby beef» previstos para Bosnia y Herzegovina y los territorios aduaneros de Serbia y Kosovo a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo II de dicho Reglamento. En aras de la armonización, también resulta indispensable establecer, para las importaciones al amparo de los contingentes de productos de «baby beef» originarios de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Montenegro, la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo III del Acuerdo de Estabilización y Asociación con Croacia o con la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en el anexo II del Acuerdo interino con Montenegro, respectivamente. Además, es necesario concretar el modelo de los certificados de autenticidad y establecer sus normas de utilización.

- (5) Dichos contingentes deben gestionarse mediante el uso de certificados de importación. Con tal fin, han de aplicarse el Reglamento (CE) nº 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, y el Reglamento (CE) nº 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁰⁾, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽³⁾ Kosovo según lo dispuesto en la Resolución nº 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 28.1.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 20.3.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 345 de 28.12.2007, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.

- (6) El Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽¹⁾, establece, en particular, disposiciones sobre las solicitudes de certificados de importación, la condición de los solicitantes, la expedición de los certificados y las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión. Dicho Reglamento limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario de importación. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones o excepciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (7) Con objeto de garantizar una gestión correcta de las importaciones de los productos, es conveniente disponer que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009:
- a) 9 400 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Croacia;
- b) 1 500 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Bosnia y Herzegovina;
- c) 1 650 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- d) 9 175 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de los territorios aduaneros de Serbia y Kosovo;
- e) 800 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Montenegro.

Los contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de orden 09.4503, 09.4504, 09.4505, 09.4198 y 09.4199, respectivamente.

A efectos de imputación en dichos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

2. El derecho de aduana aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 será del 20 % del derecho *ad valorem* y del 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común.

3. La importación al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 estará reservada a determinados animales vivos y carnes incluidos en los siguientes códigos NC, que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000, en el anexo III del Acuerdo de estabilización y asociación con Croacia, en el anexo III del Acuerdo de estabilización y asociación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia y en el anexo II del Acuerdo interino con Montenegro:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50.

Artículo 2

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y los Reglamentos (CE) n° 376/2008 y (CE) n° 382/2008.

Artículo 3

1. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país o el territorio aduanero de origen y se pondrá una cruz en la indicación «sí». El certificado estará sujeto a la obligación de importar del país o del territorio aduanero indicado.

La solicitud de certificado y el propio certificado llevarán en la casilla 20 una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

2. Junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad, se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 y una copia del mismo.

Podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en aquél. En caso de que se expidan varios certificados de importación correspondientes a un solo certificado de autenticidad, la autoridad competente:

- a) validará el certificado de autenticidad para demostrar la cantidad asignada;

⁽¹⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

b) garantizará que los certificados de importación expedidos con respecto al certificado de autenticidad se emitan el mismo día.

3. Las autoridades competentes sólo podrán expedir el certificado de importación una vez hayan comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los comunicados por la Comisión semanalmente en relación con las importaciones de que se trate. El certificado se expedirá inmediatamente después de dicha comprobación.

Artículo 4

1. Cualquier solicitud de certificado de importación al amparo de los contingentes contemplados en el artículo 1 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad expedido por las autoridades del país o territorio aduanero exportador citado en el anexo II que atestigüe que los productos son originarios de dicho país o territorio aduanero y que corresponden a la definición que aparece, según proceda, en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000, en el anexo III del Acuerdo de estabilización y asociación con Croacia, en el anexo III del Acuerdo de estabilización y asociación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en el anexo II del Acuerdo interino con Montenegro.

2. El certificado de autenticidad constará de un original y dos copias, y se imprimirá y cumplimentará en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad, de acuerdo con el modelo incluido en los anexos III a VIII que corresponda al país o territorio aduanero exportador de que se trate. Asimismo, se podrá imprimir y cumplimentar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país o territorio aduanero exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrán exigir que se adjunte una traducción del certificado de autenticidad.

3. El original y las copias del certificado de autenticidad podrán cumplimentarse a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.

El certificado tendrá un formato de 210 × 297 mm. Se utilizará papel de 40 g/m² como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Cada certificado de autenticidad se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país o territorio aduanero expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado de autenticidad sólo será válido cuando esté debidamente visado por alguno de los organismos expedidores que se indican en el anexo II.

6. Se entenderá que el certificado de autenticidad está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

Artículo 5

1. Las autoridades expedidoras que figuran en la lista del anexo II deberán:

- a) estar reconocidos como tales por el país o territorio aduanero exportador correspondiente;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) comprometerse a facilitar a la Comisión, al menos una vez por semana, todos los datos que permitan comprobar las indicaciones incluidas en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de expedición.

2. La lista del anexo II podrá ser revisada por la Comisión cuando se haya dejado de satisfacer el requisito establecido en el apartado 1, letra a), cuando alguno de los organismos expedidores incumpla cualquiera de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo expedidor.

Artículo 6

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de sus respectivas fechas de expedición.

Artículo 7

El país o territorio aduanero exportador correspondiente entregará a la Comisión muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicará los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certificados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) a más tardar el 28 de febrero de 2010, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período de contingente arancelario de importación precedente;

b) a más tardar el 30 de abril de 2010, las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido los certificados.

2. A más tardar el 30 de abril de 2010, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período de contingente arancelario de importación precedente.

3. Las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo se efectuarán según lo indicado en los anexos IX, X y XI del presente Reglamento y se utilizarán las categorías de productos indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 382/2008.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Indicaciones contempladas en el artículo 3, apartado 1

— en búlgaro:	«Baby beef» (Регламент (ЕО) № 1189/2008)
— en español:	«Baby beef» [Reglamento (CE) n.º 1189/2008]
— en checo:	«Baby beef» (Nařízení (ES) č. 1189/2008)
— en danés:	«Baby beef» (Forordning (EF) nr. 1189/2008)
— en alemán:	«Baby beef» (Verordnung (EG) Nr. 1189/2008)
— en estonio:	«Baby beef» (Määrus (EÜ) nr 1189/2008)
— en griego:	«Baby beef» [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1189/2008]
— en inglés:	«Baby beef» (Regulation (EC) No 1189/2008)
— en francés:	«Baby beef» [Règlement (CE) n.º 1189/2008]
— en italiano:	«Baby beef» [Regolamento (CE) n. 1189/2008]
— en letón:	«Baby beef» (Regula (EK) Nr. 1189/2008)
— en lituano:	«Baby beef» (Reglamentas (EB) Nr. 1189/2008)
— en húngaro:	«Baby beef» (1189/2008/EK rendelet)
— en maltés:	«Baby beef» (Regolament (KE) Nru 1189/2008)
— en neerlandés:	«Baby beef» (Verordening (EG) nr 1189/2008)
— en polaco:	«Baby beef» (Rozporządzenie (WE) nr 1189/2008)
— en portugués:	«Baby beef» [Regulamento (CE) n.º 1189/2008]
— en rumano:	«Baby beef» [Regulamentul (CE) nr. 1189/2008]
— en eslovaco:	«Baby beef» [Nariadenie (ES) č. 1189/2008]
— en esloveno:	«Baby beef» (Uredba (ES) št. 1189/2008)
— en finés:	«Baby beef» (Asetus (EY) N:o 1189/2008)
— en sueco:	«Baby beef» (Förordning (EG) nr 1189/2008)

ANEXO II

Autoridades expedidoras:

- República de Croacia: Croatian Livestock Center, Zagreb, Croatia.
- Bosnia y Herzegovina:
- Antigua República Yugoslava de Macedonia: Univerzitet Sv. Kiril I Metodij, Institut za hrana, Fakultet za veterinarska medicina, «Lazar Pop-Trajkov 5-7», 1000 Skopje
- Montenegro: Veterinary Directorate, Bulevar Svetog Petra Cetinjskog br.9, 81000 Podgorica, Montenegro
- Territorio aduanero de Serbia ⁽¹⁾: «YU Institute for Meat Hygiene and Technology, Kacanskog 13, Belgrade, Yugoslavia»
- Territorio aduanero de Kosovo:

⁽¹⁾ Salvo Kosovo, según lo dispuesto en la Resolución nº 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ANEXO IV

1. Remitente (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO Nº 0000 ORIGINAL BOSNIA y HERZEGOVINA	
2. Destinatario (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 1189/2008]	
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las dos copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.</p>			
3. Marcas, numeración, cantidad y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (kg)	6. Peso neto (kg)
7. Peso neto (kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9), certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto de, son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado		Lugar:	Fecha:
		(Sello del organismo de expedición)	(Firma)

ANEXO VI

1. Remitente (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO N° 0000 ORIGINAL SERBIA ⁽¹⁾	
2. Destinatario (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° 1189/2008]	
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las dos copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.</p>			
3. Marcas, numeración, cantidad y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (kg)	6. Peso neto (kg)
7. Peso neto (kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9), certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto de, son originarias y procedentes de Serbia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado		Lugar:	Fecha:
		(Sello del organismo de expedición)	(Firma)

(¹) Salvo Kosovo, según lo dispuesto en la Resolución n° 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ANEXO VII

1. Remitente (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO N° 0000 ORIGINAL MONTENEGRO	
2. Destinatario (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° 1189/2008]	
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las dos copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.</p>			
3. Marcas, numeración, cantidad y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (kg)	6. Peso neto (kg)
7. Peso neto (kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9), certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto de, son originarias y procedentes de Montenegro y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Acuerdo interino establecido en la Decisión 2007/855/CE del Consejo (DO L 345 de 28.12.2007, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado		Lugar: Fecha:	
		(Sello del organismo de expedición)	(Firma)

ANEXO VIII

1. Remitente (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO N° 0000 ORIGINAL KOSOVO (1)	
2. Destinatario (nombre y dirección completos)		CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) n° 1189/2008]	
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las dos copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.</p>			
3. Marcas, numeración, cantidad y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (kg)	6. Peso neto (kg)
7. Peso neto (kg) (en letras)			
8. El abajo firmante, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9), certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto de, son originarias y procedentes de Kosovo y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado		Lugar:	Fecha:
		(Sello del organismo de expedición)	(Firma)

(1) Kosovo, según lo dispuesto en la Resolución n° 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ANEXO IX

Notificación de certificados de importación (expedidos) — Reglamento (CE) n° 1189/2008

Estado miembro:

Aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1189/2008

Cantidades de productos por las que se han expedido certificados de importación

Del: al:

Nº de orden	Categoría o categoría de productos ⁽¹⁾	Cantidad (kilogramos de peso del producto o cabezas)
09.4503		
09.4504		
09.4505		
09.4198		
09.4199		

⁽¹⁾ Categoría o categorías de productos según lo indicado en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

ANEXO X

Notificación de certificados de importación (cantidades no utilizadas) — Reglamento (CE) n° 1189/2008

Estado miembro:

Aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1189/2008

Cantidades de productos cuyos certificados de importación no se han utilizado:

Del: al:

Nº de orden	Categoría o categoría de productos ⁽¹⁾	Cantidad no utilizada (kilogramos de peso del producto o cabezas)
09.4503		
09.4504		
09.4505		
09.4198		
09.4199		

⁽¹⁾ Categoría o categorías de productos según lo indicado en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

ANEXO XI

Notificación de las cantidades de productos de importación despachadas a libre práctica — Reglamento (CE) n° 1189/2008

Estado miembro:

Aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1189/2008

Cantidades de productos despachadas a libre práctica:

Del: al: (período del contingente arancelario de importación).

N° de orden	Categoría o categoría de productos ⁽¹⁾	Cantidades de productos despachadas a libre práctica (kilogramos de peso del producto o cabezas)
09.4503		
09.4504		
09.4505		
09.4198		
09.4199		

⁽¹⁾ Categoría o categorías de productos según lo indicado en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

REGLAMENTO (CE) Nº 1190/2008 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2008

por el que se modifica por centesimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 3 de septiembre de 2008 ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia resolvió anular el Reglamento (CE) nº 881/2002 en lo que respecta a Yassin Abdullah Kadi y a la Al Barakaat Internacional Foundation. Al mismo tiempo, el Tribunal dispuso que se mantuvieran los efectos del Reglamento (CE) nº 881/2002, en lo tocante al Sr. Kadi y a la Al Barakaat Internacional Foundation, durante un período no superior a tres meses a partir de la fecha en que se dictó la sentencia. Este plazo se otorgó para permitir la posibilidad de remediar las infracciones detectadas.
- (3) A fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia, la Comisión ha comunicado al Sr. Kadi y a la Al Barakaat Internacional Foundation los resúmenes narrativos de los motivos alegados por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los talibanes establecido por la ONU, y les ha brindado la oportunidad de presentar observaciones respecto a dichas alegaciones a fin de dar a conocer su opinión al respecto.
- (4) La Comisión ha recibido comentarios del Sr. Kadi y de la Al Barakaat Internacional Foundation y los ha examinado.
- (5) La lista elaborada por el citado Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los talibanes, en la que figuran las

personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros, incluye al Sr. Kadi y a la Al Barakaat Internacional Foundation.

- (6) Tras estudiar detenidamente los comentarios recibidos del Sr. Kadi en una carta con fecha del 10 de noviembre de 2008, y habida cuenta del carácter preventivo de la congelación de capitales y recursos financieros en cuestión, la Comisión considera que la inclusión del Sr. Kadi en la lista está justificada debido a su asociación con la red Al-Qaida.
- (7) Tras estudiar detenidamente los comentarios recibidos de la Al Barakaat Internacional Foundation en una carta con fecha del 9 de noviembre de 2008, y habida cuenta del carácter preventivo de la congelación de capitales y recursos financieros en cuestión, la Comisión considera que la inclusión de la Al Barakaat Internacional Foundation en la lista está justificada debido a su asociación con la red Al-Qaida.
- (8) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Sr. Kadi y la Al Barakaat Internacional Foundation deberán añadirse al anexo I.
- (9) El presente Reglamento debe surtir efectos a partir del 30 de mayo de 2002 habida cuenta del carácter preventivo y de los objetivos de la congelación de capitales y recursos financieros en virtud del Reglamento (CE) nº 881/2002, así como de la necesidad de proteger los intereses legítimos de los operadores económicos, que han estado confiando en la legalidad del Reglamento anulado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2008. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ Sentencia en los asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat Internacional Foundation contra Consejo (Rec. 2008, p. I-...) (pendiente de publicación).

Será aplicable a partir del 30 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Benita FERRERO-WALDNER
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica como sigue:

1) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se añade la entrada siguiente:

«Barakaat Internacional Foundation. Dirección: a) Box 4036, Spånga, Estocolmo, Suecia; b) Rinkebytorget 1, 04, Spånga, Suecia.»

2) En el epígrafe «Personas físicas», se añade la siguiente entrada:

«Yasin Abdullah Ezzedine **Qadi** [alias: a) **Kadi**, Shaykh Yassin Abdullah; b) **Kahdi**, Yasin; c) Yasin **Al-Qadi**]. Fecha de nacimiento: 23.2.1955. Lugar de nacimiento: El Cairo, Egipto. Nacionalidad: saudí. Pasaporte nº: a) B 751550; b) E 976177 (expedido el 6.3.2004, expira el 11.1.2009). Información adicional: Jeddah, Arabia Saudí.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1191/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de diciembre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 1186/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1186/2008 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de diciembre de 2008.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) nº 1186/2008.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) nº 1186/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1186/2008 por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 2 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 319 de 29.11.2008, p. 56.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 2 de diciembre de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	35,10
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	21,34
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	21,34
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	35,10

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

28.11.2008

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	190,56	112,79	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	241,10	231,10	211,10	114,32
Prima Golfo	—	12,34	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	27,27	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 11,39 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 9,04 EUR/t

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2008

por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo

[notificada con el número C(2008) 6787]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/896/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

riesgo que responda al tipo de producción de que se trate. Tales sistemas deben tener en cuenta las directrices que establezca la Comisión por el procedimiento al que se refiere el artículo 10, apartado 4.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) Como establece la Directiva 2006/88/CE, el objetivo de los sistemas de vigilancia zoonosanitaria es detectar, por una parte, cualquier aumento de la mortalidad que pueda registrarse en cualquiera de las explotaciones y zonas de cría de moluscos, según el tipo de producción de que se trate, y, por otra parte, cualquier brote de las enfermedades enumeradas en el anexo IV, parte II, de la Directiva que pueda producirse en las explotaciones y zonas de cría de moluscos donde se hallen presentes especies sensibles a esas enfermedades. Además, de conformidad con el anexo III, parte B, de la misma Directiva, las inspecciones efectuadas como parte de esos sistemas han de tener también por objeto asesorar a los agentes económicos de la producción acuícola sobre cuestiones sanitarias de los animales acuáticos, así como, en caso necesario, determinar la adopción de las medidas veterinarias que sean precisas.

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/88/CE establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de sospecha o de brote de ciertas enfermedades de los animales acuáticos. Su anexo IV, parte II, enumera en dos listas algunas enfermedades exóticas y no exóticas.
- (2) El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE dispone que los Estados miembros velen por que en todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos se aplique un sistema de vigilancia zoonosanitaria basado en el

- (4) Dada la diversidad que presenta el sector comunitario de la acuicultura, es necesario que los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo se adapten a la estructura de esa industria y a la situación zoonosanitaria de cada Estado miembro. Por ello, las directrices que han de tener en cuenta los Estados miembros para los fines de esos sistemas deben limitarse a ofrecer orientaciones de carácter general.

- (5) Procede, pues, establecer en esta Decisión las directrices a las que han de responder los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la presente Decisión establece las directrices que han de tenerse en cuenta para los fines de los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que prevé el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 20 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA ZOOSANITARIA BASADOS EN EL RIESGO QUE PREVE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 1, DE LA DIRECTIVA 2006/88/CE**1. Objetivo de las directrices**

El objetivo de las presentes directrices es ofrecer orientación a los Estados miembros sobre los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que se prevén en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE (en lo sucesivo denominados «los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo»).

2. Contenido de las inspecciones**2.1. CONTROL DE REGISTROS Y EXÁMENES CLÍNICOS**

Toda inspección que se realice en una explotación o zona de cría de moluscos procederá a analizar los registros que dispone el artículo 8 de la Directiva 2006/88/CE, y, en especial, los de mortalidad, con el fin de poder evaluar el historial sanitario de esa explotación o zona de cría.

La inspección deberá centrarse en una selección que sea representativa de todas las unidades epidemiológicas.

Además, si se hallare disponible una selección representativa de los animales de acuicultura que estén moribundos o hayan muerto recientemente, deberá procederse a su examen clínico, tanto externo como interno, para comprobar si se han producido cambios patológicos importantes en esos animales. Dicho examen habrá de atender especialmente a la detección de cualquier caso de infección por alguna de las enfermedades que se enumeran en el anexo IV, parte II, de la Directiva 2006/88/CE («enfermedades enumeradas»).

Si los resultados de ese examen hicieren sospechar la presencia de una de esas enfermedades, los animales de acuicultura de la explotación o de la zona de cría de moluscos deberán someterse a un análisis de laboratorio.

El capítulo V de la Directiva 2006/88/CE regula las medidas que han de adoptarse en caso de que se sospeche y/o se confirme la presencia de una enfermedad enumerada.

2.2. MUESTREO Y ANÁLISIS DE LABORATORIO

No será necesario en todos los casos tomar muestras para un análisis de laboratorio. Al determinar si es o no preciso un muestreo, deberá tenerse en cuenta toda la información pertinente, incluida la que se haya obtenido al controlar los registros de la explotación o zona de cría de moluscos y al inspeccionar los animales de acuicultura.

3. Elección para la realización de las inspecciones entre autoridades competentes, veterinarios privados u otros servicios sanitarios cualificados en materia de animales acuáticos

Los Estados miembros deberán decidir si las inspecciones que formen parte de los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo han de ser efectuadas por las autoridades competentes o si es posible autorizar su realización a veterinarios privados o a otros servicios sanitarios cualificados para los animales acuáticos.

4. Frecuencia de las inspecciones

El anexo III, parte B, de la Directiva 2006/88/CE establece la frecuencia recomendada para las inspecciones de las explotaciones y de las zonas de cría de moluscos. Dicha frecuencia vendrá determinada por dos factores:

- a) la situación sanitaria que presente cada Estado miembro, zona o compartimento en relación con las enfermedades no exóticas enumeradas en el anexo IV, parte II, de esa Directiva («enfermedades no exóticas enumeradas»);
- b) el nivel de riesgo que presente cada explotación o zona de cría de moluscos en lo referente a la contracción y propagación de enfermedades.

5. Situación sanitaria de las explotaciones y zonas de cría de moluscos

El anexo III, parte B, de la Directiva 2006/88/CE distingue para las explotaciones y zonas de cría de moluscos las categorías de situación sanitaria siguientes:

- Categoría I
- a) Declarada libre de enfermedades de acuerdo con el artículo 49, apartado 1, letras a) o b), o con el artículo 50, apartado 1, letras a) o b), de la Directiva 2006/88/CE. Esta situación vendrá determinada cuando:
 - i) ninguna de las especies sensibles a la enfermedad o enfermedades consideradas se halle presente en el Estado miembro, zona o compartimento, ni, en su caso, en las fuentes de agua de ese Estado, zona o compartimento, o
 - ii) se tenga conocimiento de que el agente patógeno no puede sobrevivir en el Estado miembro, zona o compartimento, ni, en su caso, en las fuentes de agua de ese Estado, zona o compartimento.
 - b) Declarada libre de enfermedades de acuerdo con el artículo 49, apartado 1, letra c), o con el artículo 50, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/88/CE. La situación en este caso se basará en una vigilancia específica que cumpla las condiciones establecidas por esa Directiva en su anexo V, parte II.
- Categoría II
- No declarada libre de enfermedades pero sujeta a un programa de vigilancia que haya sido aprobado de acuerdo con el artículo 44, apartado 1, de la Directiva 2006/88/CE.
- Categoría III
- Sin infección conocida pero no sujeta tampoco a un programa de vigilancia que permita obtener la calificación de «libre de enfermedades».
- Categoría IV
- Con infección conocida pero sujeta a un programa de erradicación aprobado de acuerdo con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE.
- Categoría V
- Con infección conocida y sujeta a las medidas de control mínimas que prevé el capítulo V de la Directiva 2006/88/CE.

Cuando proceda, las inspecciones efectuadas en el marco de los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo podrán combinarse con:

- a) inspecciones enmarcadas en programas de vigilancia o de erradicación aprobados de acuerdo con la Directiva 2006/88/CE (en el caso de las zonas o compartimentos incluidos en las categorías II o IV);
- b) tareas de vigilancia realizadas para mantener la situación sanitaria «libre de enfermedades» (en el caso de las zonas o compartimentos incluidos en la categoría I que se hayan declarado libres de enfermedades de acuerdo con el artículo 49, apartado 1, letras a) o b), o con el artículo 50, apartado 1, letras a) o b), de la Directiva 2006/88/CE);
- c) tareas de vigilancia realizadas como parte de las medidas de control que dispone el capítulo V de la Directiva 2006/88/CE (en el caso de las zonas o compartimentos incluidos en la categoría V).

Al configurar su sistema de vigilancia zoonosanitaria basado en el riesgo, los Estados miembros deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) en el caso de las explotaciones o zonas de cría de moluscos que estén situadas en zonas cuya situación sanitaria corresponda a las categorías II o IV, la frecuencia exigida para las inspecciones por los programas de vigilancia o de erradicación aprobados de acuerdo con la Directiva 2006/88/CE es mayor que la frecuencia recomendada en el anexo III, parte B, de esa directiva; por consiguiente, en las explotaciones y zonas de cría de moluscos situadas en zonas que estén cubiertas por esos programas, no será necesario que los Estados miembros establezcan requisitos especiales en relación con la frecuencia de las inspecciones;
- b) la necesidad de que los Estados miembros establezcan requisitos especiales para la frecuencia de las inspecciones enmarcadas en un sistema de vigilancia zoonosanitaria basado en el riesgo se presenta principalmente en el caso de las explotaciones y de las zonas de cría de moluscos situadas en zonas cuya situación sanitaria corresponda a las categorías I, III y V, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y de las medidas nacionales existentes;

- c) es posible que una misma explotación o zona de cría de moluscos tenga situaciones sanitarias diferentes según la enfermedad de que se trate; tal puede ser el caso de las explotaciones y zonas de cría de moluscos en las que se guarden especies que sean sensibles a más de una de las enfermedades no exóticas enumeradas ⁽¹⁾.

6. Determinación del nivel de riesgo de las explotaciones y zonas de cría de moluscos

6.1. INTRODUCCIÓN

El nivel de riesgo de las explotaciones y zonas de cría de moluscos puede variar no solo entre las zonas con diferentes situaciones sanitarias, sino también dentro de aquellas que tengan la misma situación ⁽²⁾.

La sección 6.2 ofrece orientación sobre los factores de riesgo que habrán de tenerse en cuenta al determinar el nivel de riesgo de las explotaciones y zonas de cría de moluscos.

La sección 6.3, por su parte, presenta un modelo que podrá utilizarse para la clasificación de las explotaciones y zonas de cría de moluscos en tres grupos de riesgo: alto, medio y bajo. No obstante, para determinar el nivel de riesgo de unas y otras, los Estados miembros podrán hacer uso de otros modelos si estos se consideran más adecuados en una situación dada.

Dado que las presentes directrices no precisan la forma de aplicar el modelo establecido en la sección 6.3, los Estados miembros podrán:

- a) aplicar el modelo individualmente a cada explotación y a cada zona de cría de moluscos para determinar su respectivo nivel de riesgo, o
- b) utilizar el modelo para catalogar los diferentes tipos de explotaciones y de zonas de cría de moluscos existentes en su territorio y, sobre esta base, definir las categorías de explotaciones y de zonas que deban considerarse con un nivel de riesgo bajo, medio o alto.

6.2. FACTORES DE RIESGO

Hay una amplia gama de factores que son importantes para determinar el nivel de riesgo de una explotación o de una zona de cría de moluscos. Entre tales factores figuran los siguientes:

- a) la propagación directa de enfermedades a través del agua;
- b) los movimientos de los animales de acuicultura;
- c) el tipo de producción;
- d) las especies a las que pertenezcan los animales de acuicultura presentes en la explotación o zona;
- e) el sistema de bioseguridad, incluido el nivel de competencia y de formación del personal;
- f) la densidad de las explotaciones y de las zonas de cría de moluscos y los establecimientos de transformación existentes en la zona circundante a la explotación o zona de cría considerada;
- g) la proximidad a la explotación o zona de cría considerada de otras explotaciones o zonas de cría con peor situación sanitaria;
- h) el historial sanitario de la explotación o zona de cría considerada y el de otras explotaciones y zonas de cría situadas en la misma zona;

⁽¹⁾ Por ejemplo, una explotación que produzca truchas arco iris puede, al mismo tiempo, estar libre de anemia infecciosa del salmón (categoría I), figurar en la categoría II respecto de la septicemia hemorrágica viral (en virtud de un programa de vigilancia aprobado) y tener una situación no conocida en lo referente a la necrosis hematopoyética infecciosa (categoría III).

⁽²⁾ Por ejemplo, una explotación que esté declarada libre de una enfermedad no exótica enumerada planteará en general un bajo riesgo de propagar esa enfermedad. En cambio, una explotación que produzca sus propios juveniles representará un riesgo mucho menor que otra explotación que compre todos sus juveniles a uno o varios proveedores diferentes.

- i) la presencia de animales acuáticos silvestres con agentes patógenos dentro de la zona circundante a la explotación o zona de cría considerada;
- j) los riesgos que planteen las actividades humanas realizadas en las proximidades de la explotación o zona de cría considerada ⁽¹⁾;
- k) las aves y demás depredadores que tengan acceso a la explotación o zona de cría considerada.

El uso de un sistema complejo que tenga en cuenta todos y cada uno de los factores de riesgo pertinentes puede permitir una clasificación precisa de las explotaciones y de las zonas de cría de moluscos en función de su respectivo nivel de riesgo. Tal sistema, sin embargo, puede requerir mucho tiempo y no ser tampoco rentable. Además, la ponderación de los diferentes factores para evaluar el riesgo global constituye una operación harto compleja.

Por ello, dadas las dificultades que presenta el uso de un sistema complejo para clasificar las explotaciones y zonas de cría de moluscos en función de su nivel de riesgo, resultará oportuno en la mayoría de los casos centrarse únicamente en los dos factores de riesgo siguientes:

- a) la propagación directa de enfermedades a través del agua y por causa de la proximidad geográfica de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos;
- b) los movimientos de los animales de acuicultura.

Estos dos factores de riesgo serán pertinentes independientemente del tipo de producción, de las enfermedades que se examinen y de las especies a las que pertenezcan los animales de acuicultura presentes en la explotación o zona de cría de moluscos considerada.

6.3. MODELO PARA DETERMINAR EL NIVEL DE RIESGO DE LAS EXPLOTACIONES Y ZONAS DE CRÍA DE MOLUSCOS

Este modelo, que sirve para determinar el nivel de riesgo (alto/medio/bajo) de las explotaciones y zonas de cría de moluscos, se desarrolla en tres fases:

Fase I: Estimación del riesgo de contracción de una enfermedad en la explotación o zona de cría de moluscos considerada.

Fase II: Estimación del riesgo de propagación de una enfermedad desde la explotación o zona de cría de moluscos considerada.

Fase III: Combinación de los niveles de riesgo estimados en las fases I y II.

Fase I

Estimación del riesgo de contracción de una enfermedad en la explotación o zona de cría de moluscos considerada

Riesgo de contracción de una enfermedad a través del agua y por causa de la proximidad geográfica de explotaciones y zonas de cría de moluscos	Riesgo de contracción de una enfermedad con los movimientos de los animales de acuicultura	Nivel de riesgo
Alto	Alto	Alto
Alto	Bajo	Medio
Bajo	Alto	Medio
Bajo	Bajo	Bajo

⁽¹⁾ Por ejemplo, transporte por carretera, actividades portuarias (agua de lastre) o pesca con caña.

Fase II

Estimación del riesgo de propagación de una enfermedad desde la explotación o zona de cría de moluscos considerada

Riesgo de propagación de una enfermedad a través del agua y por causa de la proximidad geográfica de explotaciones y zonas de cría de moluscos	Riesgo de propagación de una enfermedad con los movimientos de los animales de acuicultura	Nivel de riesgo
Alto	Alto	Alto
Alto	Bajo	Medio
Bajo	Alto	Medio
Bajo	Bajo	Bajo

Fase III

Combinación de los niveles de riesgo estimados en las fases I y II

Fase I. Riesgo de contracción de una enfermedad	Alto	M	H	H
	Medio	L	M	H
	Bajo	L	L	M
		Bajo	Medio	Alto

Fase II. Riesgo de propagación de una enfermedad

6.4. NIVEL DE RIESGO DE ALGUNAS EXPLOTACIONES Y ZONAS DE CRÍA DE MOLUSCOS CON SITUACIÓN SANITARIA DE CATEGORÍA I

Cuando las explotaciones y zonas de cría de moluscos no tengan especies sensibles a ninguna de las enfermedades no exóticas enumeradas o cuando se tenga conocimiento de que el agente patógeno considerado no puede sobrevivir en un determinado Estado miembro, zona o compartimento o, en su caso, en sus fuentes de agua, se podrá, de conformidad con el anexo III, parte B, de la Directiva 2006/88/CE, considerar que el nivel de riesgo en presencia es bajo. En estos casos, no será, en principio, necesario que el sistema de vigilancia zoonosanitaria basado en el riesgo establezca diferentes frecuencias para las inspecciones.

Sin embargo, tales explotaciones y zonas de cría de moluscos pueden presentar diferentes niveles de riesgo en lo que se refiere a la contracción y a la propagación de enfermedades no exóticas enumeradas o de enfermedades emergentes. Por ello, los Estados miembros podrán clasificar esas explotaciones y zonas de cría de acuerdo con su respectivo nivel de riesgo y distinguir así para ellas diferentes niveles de vigilancia e inspección. Al hacerlo, podrán tener en cuenta también la necesidad de optimizar el uso de los recursos.

6.5. ESTIMACIÓN DEL RIESGO DE CONTRACCIÓN Y DE PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES A TRAVÉS DEL AGUA O POR CAUSA DE LA PROXIMIDAD GEOGRÁFICA DE EXPLOTACIONES Y ZONAS DE CRÍA DE MOLUSCOS

6.5.1. Introducción

Una explotación o una zona de cría de moluscos presentará un riesgo bajo de contraer o de propagar una enfermedad cuando pueda considerarse que sus fuentes y sus salidas de agua, o el medio acuático en el que se localice, ofrecen cierto nivel de protección contra la introducción y propagación de los agentes patógenos de esa enfermedad. El riesgo de que una explotación o zona de cría de moluscos contraiga o propague una enfermedad a través del agua o debido a la proximidad geográfica de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos es extraordinariamente variable ⁽¹⁾.

El modelo que figura en la sección 6.3 distingue únicamente entre niveles de riesgo altos y bajos de propagación de enfermedades a través del agua o por causa de la proximidad geográfica de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos.

La presente sección brinda ejemplos de situaciones en las que puede considerarse bajo el riesgo de que se contraiga y propague una enfermedad por esas vías, es decir, a través del agua o por causa de la proximidad geográfica de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos.

⁽¹⁾ Así, por ejemplo, el riesgo es muy bajo en el caso de los sistemas de recirculación cubiertos que utilizan agua procedente de una perforación y en los que se desinfecta el agua de salida y es, por el contrario, muy alto en el caso de las explotaciones con jaulas en el mar que tienen gran número de explotaciones en sus proximidades.

Dado que la lista de ejemplos que aquí se recoge no es exhaustiva, no debe concluirse que las explotaciones y zonas de cría de moluscos que no estén cubiertas por ninguno de estos ejemplos presentan un alto riesgo de contraer o propagar enfermedades.

6.5.2. *Ejemplos de situaciones con bajo riesgo de contracción de enfermedades a través del agua o por causa de la proximidad geográfica de explotaciones y zonas de cría de moluscos:*

- a) explotaciones y zonas de cría de moluscos abastecidas con agua procedente de una perforación o de un manantial;
- b) explotaciones y zonas de cría de moluscos abastecidas con agua desinfectada o tratada para impedir la introducción de agentes patógenos;
- c) explotaciones y zonas de cría de moluscos abastecidas con agua procedente de cualquier otra fuente hídrica que:
 - i) no estén conectadas con otras explotaciones o zonas de cría de moluscos ni con establecimientos de transformación que tengan o que transformen especies sensibles a las mismas enfermedades que las especies presentes en la explotación o zona de cría considerada,
 - ii) no contengan animales acuáticos silvestres de especies sensibles;
- d) cuencas de aguas interiores (incluidos estanques y lagos) que estén aisladas de otras fuentes hídricas; al determinar si una cuenca ha de considerarse o no aislada, deberán tenerse en cuenta los posibles cambios estacionales (como, por ejemplo, el eventual contacto con otras fuentes de agua por causa de inundaciones);
- e) explotaciones y zonas de cría de moluscos costeras que estén separadas por una distancia de seguridad de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos y de establecimientos de transformación que tengan o que transformen especies sensibles a las mismas enfermedades que las especies presentes en la explotación o zona de cría considerada; lo que deba constituir una distancia de seguridad tendrá que ser determinado por la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como las corrientes de agua, la amplitud de las mareas o la capacidad de los agentes patógenos para sobrevivir en aguas abiertas.

6.5.3. *Ejemplos de situaciones con bajo riesgo de propagación de enfermedades a través del agua o por causa de la proximidad geográfica de explotaciones y zonas de cría de moluscos:*

- a) explotaciones y zonas de cría de moluscos que no realicen vertidos a cursos de agua naturales ⁽¹⁾;
- b) explotaciones y zonas de cría de moluscos que desinfecten o traten de otro modo sus vertidos de agua para prevenir la propagación de agentes patógenos;
- c) explotaciones y zonas de cría de moluscos que viertan sus aguas a un sistema de alcantarillado público, siempre que tal sistema someta a alguna forma de tratamiento las aguas residuales; si estas se vierten a cursos de agua naturales sin someterse a ningún tratamiento, no podrá considerarse que el riesgo de propagación es bajo;
- d) explotaciones y zonas de cría de moluscos que no efectúen vertidos a aguas que contengan animales de acuicultura o animales acuáticos silvestres pertenecientes a especies sensibles a la enfermedad o enfermedades enumeradas de que se trate;
- e) cuencas de aguas interiores (incluidos estanques y lagos) que estén aisladas de otras fuentes hídricas; al determinar si una cuenca ha de considerarse o no aislada, deberán tenerse en cuenta los posibles cambios estacionales (como, por ejemplo, el eventual contacto con otras fuentes de agua por causa de inundaciones);
- f) explotaciones y zonas de cría de moluscos costeras que estén separadas por una distancia de seguridad de otras explotaciones y zonas de cría de moluscos que tengan especies sensibles a las mismas enfermedades que las especies presentes en la explotación o zona de cría considerada; lo que deba constituir una distancia de seguridad tendrá que ser determinado por la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como las corrientes de agua, la amplitud de las mareas o la capacidad de los agentes patógenos para sobrevivir en aguas abiertas.

⁽¹⁾ Por ejemplo, explotaciones interiores que evacúen sus aguas en el suelo o en el campo.

6.6. ESTIMACIÓN DEL RIESGO DE CONTRACCIÓN Y DE PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES CON LOS MOVIMIENTOS DE LOS ANIMALES DE ACUICULTURA

6.6.1. *Introducción*

Los movimientos de entrada y salida de animales de acuicultura vivos en las explotaciones y zonas de cría de moluscos constituyen una de las principales vías de transmisión de enfermedades.

Al evaluar esa vía, será preciso analizar lo siguiente:

- a) el lugar de origen de los animales de acuicultura;
- b) el número de animales de acuicultura suministrados a la explotación o a la zona de cría de moluscos;
- c) el número de proveedores de animales de acuicultura;
- d) la frecuencia de los movimientos de entrada y salida de animales de acuicultura en las explotaciones y zonas de cría de moluscos.

El modelo que figura en la sección 6.3 recomienda únicamente que las explotaciones se agrupen en función de su riesgo –alto o bajo– de contraer y de propagar enfermedades debido a los movimientos de los animales de acuicultura. Así pues, a los efectos de ese modelo, basta con tener en cuenta si la explotación o zona de cría de moluscos recibe o entrega animales de acuicultura vivos (incluidos sus huevos) y, en caso afirmativo, cuál es el lugar de origen de esos animales.

La presente sección brinda ejemplos de situaciones en las que puede considerarse bajo el riesgo de que se contraiga y propague una enfermedad con los movimientos de los animales de acuicultura.

Dado que la lista de ejemplos que aquí se recoge no es exhaustiva, no debe concluirse que las explotaciones y zonas de cría de moluscos que no estén cubiertas por ninguno de estos ejemplos presentan un alto riesgo de contraer o propagar enfermedades.

6.6.2. *Ejemplos de situaciones con bajo riesgo de contracción de enfermedades por la recepción de animales de acuicultura en explotaciones y zonas de cría de moluscos:*

- a) explotaciones y zonas de cría de moluscos que sean autosuficientes en huevos y juveniles ⁽¹⁾;
- b) casos en que los animales de acuicultura recibidos procedan únicamente de zonas o compartimentos libres de enfermedades; dado que para las explotaciones con una situación sanitaria de categoría III o V la normativa comunitaria vigente no exige que los animales de acuicultura les sean suministrados desde zonas o compartimentos libres de enfermedades, el hecho de que una explotación decida recibir sus animales solo a partir de esas zonas o compartimentos vendrá a distinguirla de las otras explotaciones que tengan la misma calificación sanitaria; en igual sentido, dado que los animales recibidos por las explotaciones incluidas en la categoría I deben proceder exclusivamente de un lugar de origen libre de enfermedades, será preciso exigir que, en el caso de esas explotaciones, los animales de acuicultura les sean suministrados desde la misma zona libre de enfermedades en la que estén situadas o que las explotaciones solo tengan un pequeño número de proveedores de animales;
- c) casos en que se suministren para su explotación complementaria animales acuáticos silvestres que hayan sido liberados de un período de cuarentena;
- d) casos en que se suministren huevos desinfectados; el riesgo en tales casos solo deberá considerarse bajo si las pruebas científicas o la experiencia práctica demuestran que la desinfección reduce aceptablemente el riesgo de transmisión de las enfermedades enumeradas a las que sean sensibles las especies presentes en la explotación o en la zona de cría de moluscos.

6.6.3. *Ejemplos de situaciones con bajo riesgo de propagación de enfermedades por la entrega de animales de acuicultura a explotaciones y zonas de cría de moluscos:*

- a) explotaciones y zonas de cría de moluscos que no entreguen animales con fines de reinstalación, de repoblación ni de explotación complementaria;
- b) piscifactorías que solo entreguen huevos desinfectados; el riesgo en tales casos solo deberá considerarse bajo si las pruebas científicas o la experiencia práctica demuestran que la desinfección reduce aceptablemente el riesgo de transmisión de las enfermedades exóticas o no exóticas enumeradas a las que sean sensibles las especies presentes en la explotación.

⁽¹⁾ Tal puede ser el caso de las piscifactorías que tienen sus propios animales reproductores y el de los criaderos de moluscos y zonas de cría de moluscos en los que la producción se apoya en una selección natural de larvas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2008

por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales y la participación financiera de la Comunidad para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para 2009 y años sucesivos

[notificada con el número C(2008) 7415]

(2008/897/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece las modalidades de participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis.
- (2) Además, en el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, se prevé el establecimiento de una medida financiera de la Comunidad para reembolsar los gastos efectuados por los Estados miembros para la financiación de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo de dicha Decisión.
- (3) A través de la Decisión 2006/965/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, se sustituyó el artículo 24 de dicha Decisión por una nueva disposición. La Decisión 2006/965/CE, mediante una serie de medidas transitorias, estableció que los programas referentes a la leucosis bovina enzoótica y la enfermedad de Aujeszky podrían seguir recibiendo fondos hasta el 31 de diciembre de 2010.
- (4) En la Decisión 2008/341/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis ⁽³⁾, se establece que los programas presentados por los Estados miembros, para que sean aprobados con arreglo a las medidas previstas en el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 90/424/CE, deben cumplir los criterios establecidos en el anexo de la Decisión 2008/341/CE.

- (5) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, se establece que los Estados miembros deben aplicar programas anuales de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales de las especies bovina, ovina y caprina.
- (6) En la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽⁵⁾, también se prevé que los Estados miembros lleven a cabo programas de vigilancia en relación con las aves de corral y las aves silvestres a fin de contribuir, entre otras cosas, basándose en evaluaciones de riesgos actualizadas periódicamente, a conocer los peligros que plantean las aves silvestres con respecto a cualquier virus de la gripe de origen aviar en las aves. También deben aprobarse estos programas anuales de vigilancia, así como su financiación.
- (7) Algunos Estados miembros han presentado a la Comisión programas anuales de erradicación, control y vigilancia de enfermedades animales, programas de pruebas para la prevención de zoonosis y programas anuales de vigilancia para la erradicación y la vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), para los que desean recibir una ayuda financiera de la Comunidad.
- (8) En 2008, se aprobaron una serie de programas plurianuales presentados por los Estados miembros para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales mediante la Decisión 2007/782/CE de la Comisión ⁽⁶⁾. El compromiso de los gastos para estos programas plurianuales se adoptó de conformidad con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾. El primer compromiso presupuestario para estos programas se contrajo después de su aprobación. La Comisión contraerá cada compromiso anual sucesivo en función de la ejecución del programa del año anterior, basándose en la decisión de aprobar una participación financiera a que hace referencia el artículo 24, apartado 5, de la Decisión 90/424/CEE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 397 de 30.12.2006, p. 22.⁽³⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 314 de 1.12.2007, p. 29.⁽⁷⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (9) La Comisión ha evaluado los programas anuales presentados por los Estados miembros, así como el año posterior (segundo) de los programas plurianuales aprobados en 2008, tanto desde el punto de vista veterinario como del financiero. Se determinó que estos programas cumplen la legislación veterinaria pertinente de la Comunidad y, en particular, los criterios establecidos en la Decisión 2008/341/CE.
- (10) Teniendo en cuenta la importancia de los programas anuales y plurianuales para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, así como la obligatoriedad de la aplicación en todos los Estados miembros de los programas relativos a las EET y la gripe aviar, es conveniente fijar la tasa adecuada de participación financiera de la Comunidad para reembolsar a los Estados miembros en cuestión los gastos relacionados con las medidas contempladas en la presente Decisión, hasta un importe máximo determinado para cada programa.
- (11) En la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, se establece que los Estados miembros de los que se sepa que están infectados por una o más de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de dicha Directiva, deben elaborar programas de erradicación para esas enfermedades.
- (12) En el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca ⁽²⁾, se establece que los Estados miembros deben preparar programas operativos para aplicar las políticas y prioridades que deba cofinanciar el Fondo Europeo de Pesca. En el artículo 32 de dicho Reglamento se establece que la Comunidad podrá contribuir a la financiación del control y la erradicación de enfermedades en la acuicultura, de conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo. De conformidad con lo establecido en la Decisión 90/424/CEE, los Estados miembros pueden conceder fondos dentro de estos programas operativos para la erradicación de las enfermedades en animales de la acuicultura mencionados en el anexo de la Decisión 90/424/CEE.
- (13) Algunos Estados miembros han elaborado programas plurianuales para la erradicación de determinadas enfermedades en animales de la acuicultura, que se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE y en el anexo de la Decisión 90/424/CEE. Estos programas han sido evaluados técnicamente por la Comisión y, por tanto, deben ser aprobados.
- (14) Con vistas a una mejor gestión, un uso más eficiente de los fondos comunitarios y una mayor transparencia, es preciso determinar asimismo para cada programa (excepto en lo que respecta a los programas plurianuales para la erradicación de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, para los cuales la participación financiera se determinará después de su aprobación técnica), según proceda, los gastos medios que se reembolsarán a los Estados miembros por determinados gastos, tales como las pruebas utilizadas en los Estados miembros y las indemnizaciones a los propietarios por las pérdidas debidas al sacrificio o la eliminación selectiva de los animales.
- (15) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, los programas de erradicación y control de las enfermedades animales se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía. A efectos de control financiero, se aplican los artículos 9, 36 y 37 de dicho Reglamento.
- (16) La participación financiera de la Comunidad debe supeditarse a la condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y de que las autoridades competentes faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (17) En aras de la eficacia administrativa, todos los gastos presentados para una participación financiera de la Comunidad deben expresarse en euros. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, el tipo de cambio aplicable a los gastos expresados en una moneda distinta del euro debe ser el último establecido por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que el Estado miembro en cuestión presente la solicitud.
- (18) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

PROGRAMAS ANUALES

Artículo 1

Brucelosis bovina

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la brucelosis bovina presentados por Irlanda, España, Italia, Malta, Chipre, Portugal y Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio, las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas y la adquisición de dosis de vacunas, hasta un máximo de:

a) 1 100 000 EUR para Irlanda;

b) 3 000 000 EUR para España;

c) 5 000 000 EUR para Italia;

d) 77 000 EUR para Chipre;

e) 20 000 EUR para Malta;

f) 1 400 000 EUR para Portugal;

g) 2 000 000 EUR para el Reino Unido.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

a) por una prueba de rosa de Bengala: 0,2 EUR por prueba;

b) por una prueba SAT: 0,2 EUR por prueba;

c) por una prueba de fijación del complemento: 0,4 EUR por prueba;

d) por una prueba ELISA: 1 EUR por prueba;

e) por los animales sacrificados: 375 EUR por animal.

Artículo 2

Tuberculosis bovina

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la tuberculosis bovina presentados por Irlanda, España, Italia, Polonia y Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de tuberculina y del interferón gamma, y para las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los ani-

males que han sido sacrificados en el marco de estos programas, hasta un máximo de:

a) 2 000 000 EUR para Irlanda;

b) 5 000 000 EUR para España;

c) 2 700 000 EUR para Italia;

d) 1 100 000 EUR para Polonia;

e) 1 000 000 EUR para Portugal.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

a) por una prueba de la tuberculina: 1 EUR por prueba;

b) por una prueba del interferón gamma: 5 EUR por prueba;

c) por los animales sacrificados: 375 EUR por animal.

Artículo 3

Brucelosis ovina y caprina

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentados por Grecia, España, Italia, Chipre y Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la adquisición de vacunas, la realización de pruebas de laboratorio y las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas, hasta un máximo de:

a) 250 000 EUR para Grecia;

b) 4 500 000 EUR para España;

c) 4 000 000 EUR para Italia;

d) 75 000 EUR para Chipre;

e) 1 100 000 EUR para Portugal.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- a) por una prueba de rosa de Bengala: 0,2 EUR por prueba;
- b) por una prueba de fijación del complemento: 0,4 EUR por prueba;
- c) por los animales sacrificados: 50 EUR por animal.

Artículo 4

Fiebre catarral ovina (lengua azul) en zonas endémicas o de alto riesgo

1. Quedan aprobados los programas de erradicación y vigilancia de la fiebre catarral ovina presentados por Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio con fines de vigilancia virológica, serológica y entomológica, y para la adquisición de trampas y de vacunas, hasta un máximo de:

- a) 1 200 000 EUR para Bélgica;
- b) 5 000 EUR para Bulgaria;
- c) 790 000 EUR para la República Checa;
- d) 840 000 EUR para Dinamarca;
- e) 4 100 000 EUR para Alemania;
- f) 10 000 EUR para Estonia;
- g) 1 000 000 EUR para Irlanda;
- h) 50 000 EUR para Grecia;
- i) 16 100 000 EUR para España;
- j) 19 100 000 EUR para Francia;
- k) 9 000 000 EUR para Italia;
- l) 70 000 EUR para Letonia;
- m) 50 000 EUR para Lituania;
- n) 220 000 EUR para Luxemburgo;
- o) 500 000 EUR para Hungría;
- p) 5 000 EUR para Malta;
- q) 2 100 000 EUR para los Países Bajos;
- r) 1 500 000 para Austria;
- s) 500 000 EUR para Polonia;
- t) 3 200 000 EUR para Portugal;
- u) 250 000 EUR para Rumanía;
- v) 250 000 EUR para Eslovenia;
- w) 50 000 EUR para Finlandia;
- x) 370 000 EUR para Suecia.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- a) por una prueba ELISA: 2,5 EUR por prueba;
- b) por una prueba PCR: 10 EUR por prueba;
- c) por la adquisición de vacunas: 0,3 EUR por dosis.

Artículo 5

Salmonelosis (salmonela zoonótica) en manadas de aves reproductoras, ponedoras y de engorde de la especie *Gallus gallus*

1. Quedan aprobados los programas de control de determinadas salmonelas zoonóticas en manadas de aves reproductoras, ponedoras y de engorde de la especie *Gallus gallus* presentados por Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Alemania, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas bacteriológicas y de serotipado en el marco del muestreo oficial, la indemnización a los propietarios por el valor de las aves sacrificadas en el marco de la eliminación selectiva y los huevos destruidos, la adquisición de dosis de vacunas y las pruebas de laboratorio para verificar la eficacia de la desinfección, hasta un máximo de:

- a) 850 000 EUR para Bélgica;
- b) 30 000 EUR para Bulgaria;
- c) 1 400 000 EUR para la República Checa;
- d) 75 000 EUR para Dinamarca;
- e) 25 000 EUR para Estonia;
- f) 600 000 EUR para Alemania;
- g) 40 000 EUR para Irlanda;
- h) 550 000 EUR para Grecia;
- i) 4 750 000 EUR para España;
- j) 3 250 000 EUR para Francia;
- k) 1 100 000 EUR para Italia;

- l) 76 000 EUR para Chipre;
- m) 270 000 EUR para Letonia;
- n) 16 000 EUR para Luxemburgo;
- o) 1 450 000 EUR para Hungría;
- p) 110 000 EUR para Malta;
- q) 1 700 000 EUR para los Países Bajos;
- r) 525 000 para Austria;
- s) 1 550 000 EUR para Polonia;
- t) 500 000 EUR para Portugal;
- u) 450 000 EUR para Rumanía;
- v) 625 000 EUR para Eslovaquia;
- w) 25 000 EUR para Eslovenia;
- x) 20 000 EUR para el Reino Unido.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- a) por una prueba bacteriológica (cultivo): 5,0 EUR por prueba;
- b) por la adquisición de una dosis de vacuna: 0,05 EUR por dosis;
- c) por el serotipado de las cepas pertinentes de *Salmonella* spp.: 20 EUR por prueba;
- d) por el análisis para verificar la eficacia del uso de desinfectantes: 5,0 EUR por prueba;
- e) por el sacrificio en el marco de la eliminación selectiva de un ave reproductora de *Gallus gallus*, 3,5 EUR por ave;
- f) por el sacrificio en el marco de la eliminación selectiva de un ave ponedora de *Gallus gallus*, 1,5 EUR por ave.

*Artículo 6***Peste porcina clásica y peste porcina africana**

1. Quedan aprobados los programas de control y vigilancia de:
 - a) la peste porcina clásica presentados por Bulgaria, Alemania, Francia, Luxemburgo, Hungría, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009;
 - b) y la peste porcina africana que ha presentado Italia para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas virológicas y serológicas de cerdos domésticos y jabalíes y, en el caso de los programas presentados por Bulgaria, Alemania, Francia, Rumanía y Eslovaquia, queda fijada asimismo en el 50 % de los gastos que se contraerán para la adquisición y distribución de vacunas y cebos para la vacunación de jabalíes y, en el caso de Rumanía, también para la vacunación de cerdos domésticos, hasta un máximo de:
 - a) 200 000 EUR para Bulgaria;
 - b) 800 000 EUR para Alemania;
 - c) 550 000 EUR para Francia;
 - d) 100 000 EUR para Italia;
 - e) 350 000 EUR para Hungría;
 - f) 5 000 EUR para Luxemburgo;
 - g) 2 500 000 EUR para Rumanía.
 - h) 30 000 EUR para Eslovenia;
 - i) 550 000 EUR para Eslovaquia.
3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará, como media, 2,5 EUR por cada prueba ELISA.

*Artículo 7***Enfermedad vesicular porcina**

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad vesicular porcina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % del coste de las pruebas de laboratorio, hasta un máximo de 500 000 EUR.

*Artículo 8***Gripe aviar en aves de corral y aves silvestres**

1. Quedan aprobados los programas de control de la gripe aviar en aves de corral y aves silvestres presentados por Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro para la realización de pruebas de laboratorio y un tanto alzado para el muestreo de las aves silvestres, hasta un máximo de:
 - a) 90 000 EUR para Bélgica;
 - b) 70 000 EUR para Bulgaria;
 - c) 60 000 EUR para la República Checa;
 - d) 200 000 EUR para Dinamarca;
 - e) 500 000 EUR para Alemania;
 - f) 7 000 EUR para Estonia;
 - g) 60 000 EUR para Irlanda;
 - h) 70 000 EUR para Grecia;
 - i) 350 000 EUR para España;
 - j) 200 000 EUR para Francia;

- | | | |
|------------------------------|---|---------------------|
| k) 550 000 EUR para Italia; | c) por la prueba de inhibición de la hemaglutinación (HI) de H5/H7: | 12 EUR por prueba; |
| l) 15 000 EUR para Chipre; | d) por la prueba de aislamiento del virus: | 30 EUR por prueba; |
| m) 30 000 EUR para Letonia; | e) por la prueba PCR: | 15 EUR por prueba; |
| n) 40 000 EUR para Lituania; | f) por el muestreo de aves silvestres: | 20 EUR por muestra. |

Artículo 9

**Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET),
encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera**

1. Quedan aprobados los programas de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) y de erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la tembladera, presentados por Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 100 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas rápidas y pruebas discriminatorias moleculares primarias, y en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro para indemnizar a los propietarios por el valor de los animales sacrificados y destruidos con arreglo a sus programas de erradicación de la EEB y la tembladera, y en el 50 % del coste del análisis de muestras para determinar el genotipo, hasta un máximo de:
- | | |
|--------------------------------------|---|
| a) 500 000 EUR para Austria; | a) 1 850 000 EUR para Bélgica; |
| t) 80 000 EUR para Polonia; | b) 750 000 EUR para Bulgaria; |
| u) 200 000 EUR para Portugal; | c) 920 000 EUR para la República Checa; |
| v) 400 000 EUR para Rumanía; | d) 1 850 000 EUR para Dinamarca; |
| w) 55 000 EUR para Eslovenia; | e) 8 900 000 EUR para Alemania; |
| x) 50 000 EUR para Eslovaquia; | f) 220 000 EUR para Estonia; |
| y) 35 000 EUR para Finlandia; | g) 5 400 000 EUR para Irlanda; |
| z) 280 000 EUR para Suecia; | h) 2 000 000 EUR para Grecia; |
| za) 380 000 EUR para el Reino Unido. | i) 7 400 000 EUR para España; |

3. Los importes máximos que se reembolsarán a los Estados miembros por el coste de las pruebas realizadas en el marco de los programas no superarán como media:

- | | |
|--|---------------------|
| a) por la prueba ELISA: | 1 EUR por prueba; |
| b) por la prueba de inmunodifusión en gel de agar: | 1,2 EUR por prueba; |

- j) 12 600 000 EUR para Francia;
- k) 4 100 000 EUR para Italia;
- l) 1 800 000 EUR para Chipre;
- m) 230 000 EUR para Letonia;
- n) 530 000 EUR para Lituania;
- o) 105 000 EUR para Luxemburgo;
- p) 990 000 EUR para Hungría;
- q) 24 000 EUR para Malta;
- r) 2 900 000 EUR para los Países Bajos;
- s) 1 150 000 para Austria;
- t) 3 340 000 EUR para Polonia;
- u) 1 300 000 EUR para Portugal;
- v) 1 300 000 EUR para Rumanía;
- w) 250 000 EUR para Eslovenia;
- x) 860 000 EUR para Eslovaquia;
- y) 750 000 EUR para Finlandia;
- z) 900 000 EUR para Suecia;
- za) 5 900 000 EUR para el Reino Unido.
- b) 30 EUR por prueba, para las pruebas realizadas en los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- c) 50 EUR por prueba, para las pruebas realizadas en los cérvidos de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- d) 175 EUR por prueba, para las pruebas discriminatorias moleculares primarias, de conformidad con el punto 3.2, letra c), inciso i), del capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- e) 10 EUR por prueba de determinación del genotipo;
- f) 500 EUR por animal de la especie bovina;
- g) 70 EUR por oveja o cabra sacrificada en el marco de la eliminación selectiva.

Artículo 10

Rabia

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la rabia presentados por Bulgaria, Lituania, Hungría, Austria, Polonia, Rumanía y Eslovaquia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio y para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con los programas, hasta un máximo de:

- a) 790 000 EUR para Bulgaria;
- b) 1 100 000 EUR para Lituania;
- c) 780 000 EUR para Hungría;
- d) 270 000 EUR para Austria;
- e) 4 450 000 EUR para Polonia;
- f) 500 000 EUR para Rumanía;
- g) 470 000 EUR para Eslovaquia.

3. La participación financiera de la Comunidad en los programas mencionados en el apartado 1 se destinará a las pruebas realizadas y a los animales sacrificados y destruidos en el marco de la eliminación selectiva, y el importe máximo no superará como media:

- a) 5 EUR por prueba, para las pruebas realizadas en los animales de la especie bovina de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001;

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- | | | |
|---|-------------------|--------------------------------|
| a) por una prueba ELISA: | 8 EUR por prueba; | a) 800 000 EUR para España; |
| b) por una prueba para detectar tetraciclina en los huesos: | 8 EUR por prueba. | b) 80 000 EUR para Hungría; |
| | | c) 2 500 000 EUR para Polonia. |

*Artículo 11***Leucosis bovina enzoótica**

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentados por Estonia, Lituania, Malta y Polonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio y las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas, hasta un máximo de:

- a) 15 000 EUR para Estonia;
- b) 20 000 EUR para Lituania;
- c) 500 000 EUR para Malta;
- d) 800 000 EUR para Polonia.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con el programa mencionado en el apartado 1 no superará como media:

- | | |
|---|---------------------|
| a) por una prueba ELISA: | 0,5 EUR por prueba; |
| b) por una prueba de inmunodifusión en gel de agar: | 0,5 EUR por prueba; |
| c) por cada animal sacrificado: | 375 EUR por animal. |

*Artículo 12***Enfermedad de Aujeszky**

1. Quedan aprobados los programas de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentados por España, Hungría y Polonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad en los programas mencionados en el apartado 1 queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente el Estado miembro afectado para la realización de pruebas de laboratorio, hasta un máximo de:

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará, como media, 1 EUR por cada prueba ELISA.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS PLURIANUALES

*Artículo 13***Rabia**

1. Queda aprobado el segundo año de los programas plurianuales de erradicación de la rabia presentados por la República Checa, Alemania, Estonia, Letonia, Eslovenia y Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009:

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio y para la adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos en relación con los programas, hasta un máximo de:

- a) 600 000 EUR para la República Checa;
- b) 325 000 EUR para Alemania;
- c) 1 000 000 EUR para Estonia;
- d) 1 100 000 EUR para Letonia;
- e) 370 000 EUR para Eslovenia;
- f) 100 000 EUR para Finlandia.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en cuestión en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- | | |
|---|-------------------|
| a) por una prueba ELISA: | 8 EUR por prueba; |
| b) por una prueba para detectar tetraciclina en los huesos: | 8 EUR por prueba. |

4. Los importes que se comprometerán para los años siguientes se decidirán en función de la ejecución del programa en 2009. Se presentan a continuación estos importes (en euros) a título indicativo:

Estado miembro	2010	2011	2012
República Checa			
Alemania			
Letonia	1 250 000		
Finlandia	100 000		
Estonia	1 250 000	1 250 000	
Eslovenia	350 000	350 000	350 000

Artículo 14

Enfermedad de Aujeszky

1. Queda aprobado el segundo año del programa plurianual de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente Bélgica para la realización de pruebas de laboratorio y no superará 175 000 EUR.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a Bélgica en relación con el programa mencionado en el apartado 1 no superará, como media, 1 EUR por cada prueba ELISA.

Artículo 15

Leucosis bovina enzoótica

1. Queda aprobado el segundo año de los programas plurianuales de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentados por Italia, Letonia y Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vaya a hacer frente cada Estado miembro mencionado en el apartado 1 para la realización de pruebas de laboratorio y las indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales que han sido sacrificados en el marco de estos programas, hasta un máximo de:

- a) 800 000 EUR para Italia;
- b) 55 000 EUR para Letonia;
- c) 350 000 EUR para Portugal.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará como media:

- a) por una prueba ELISA: 0,5 EUR por prueba;
- b) por una prueba de inmunodifusión en gel de agar: 0,5 EUR por prueba;
- c) por los animales sacrificados: 375 EUR por animal.

4. Los importes que se comprometerán para 2010 se decidirán en función de la ejecución del programa en 2009. Se presentan a continuación estos importes (en euros) a título indicativo:

- a) 800 000 EUR para Italia;
- b) 55 000 EUR para Letonia;
- c) 350 000 EUR para Portugal.

Artículo 16

Enfermedades de animales de la acuicultura

Queda aprobado el programa plurianual de erradicación de la septicemia hemorrágica viral (SHV) presentado por Dinamarca, y el programa de erradicación de la herpesvirosis de la carpa Koi (KHV) presentado por Alemania, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 17

La indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados de forma selectiva y de los productos destruidos se abonará en un plazo de noventa días a partir del sacrificio o la eliminación selectiva del animal o la destrucción de los productos, o después de la presentación de la solicitud completa por parte del propietario.

Se aplicará el artículo 9, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 883/2006 de la Comisión ⁽¹⁾, a las indemnizaciones que se abonen después de este plazo de noventa días.

⁽¹⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.

Artículo 18

1. Los gastos presentados por los Estados miembros para la participación financiera de la Comunidad se expresarán en euros y excluirán el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos.

2. Cuando el gasto de un Estado miembro se exprese en una moneda diferente del euro, el Estado miembro en cuestión lo convertirá a euros aplicando el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que dicho Estado miembro presente la solicitud.

Artículo 19

1. La participación financiera de la Comunidad en los programas mencionados en los artículos 1 a 16 se concederá a condición de que los Estados miembros afectados:

- a) apliquen los programas con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Comunidad, incluidas las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos;
- b) pongan en vigor, a más tardar el 1 de enero de 2009, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los programas mencionados en los artículos 1 a 16;
- c) remitan a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2009, los informes técnicos y financieros intermedios de los programas mencionados en los artículos 1 a 16, de conformidad con el artículo 24, apartado 7, letra a), de la Decisión 90/424/CEE;
- d) en lo que se refiere a los programas mencionados en el artículo 8, comuniquen a la Comisión cada tres meses, a través del sistema en línea de ésta, los resultados positivos y negativos obtenidos durante su vigilancia de las aves de corral y las aves silvestres, en un plazo de cuatro semanas a partir del final del mes cubierto por el informe;

e) en lo que respecta a los programas mencionados en los artículos 1 a 16, remitan un informe final a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 7, letra b), de la Decisión 90/424/CEE, a más tardar el 30 de abril de 2010, sobre la ejecución técnica del programa, acompañado de los justificantes de los gastos efectuados por el Estado miembro y los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009;

f) en relación con los programas mencionados en los artículos 1 a 16, apliquen eficazmente el programa;

g) no presenten, en relación con los programas mencionados en los artículos 1 a 16, nuevas solicitudes de otras ayudas de la Comunidad para estas medidas, ni las hayan presentado previamente.

2. En caso de que un Estado miembro no cumpla lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión reducirá la participación financiera comunitaria teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como la pérdida económica sufrida por la Comunidad.

Artículo 20

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2008/898/PESC DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 2008

por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, su artículo 18, apartado 5 y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de diciembre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/805/PESC ⁽¹⁾, por la que se nombra a D. Koen VERVAEKE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Unión Africana.
- (2) Sobre la base de la revisión de la Acción Común 2007/805/PESC, es conveniente prorrogar el mandato del REUE por un período de catorce meses.
- (3) El REUE cumplirá su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Representante especial de la Unión Europea**

Se prorroga el mandato de D. Koen VERVAEKE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Unión Africana (UA) hasta el 28 de febrero de 2010.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

El mandato del REUE se basará en los objetivos estratégicos generales que la UE se ha fijado con el fin de apoyar los esfuerzos desplegados en África para construir un futuro pacífico, democrático y próspero, como se establece en la estrategia de la UE para África. Entre esos objetivos figuran los siguientes:

- a) impulsar el diálogo político de la UE con la Unión Africana y establecer con ella unas relaciones más amplias;
- b) reforzar la asociación entre la UE y la UA en todos los ámbitos mencionados en la Estrategia de la UE para África, contribuir al desarrollo y aplicación de dicha estrategia en asociación con la UA, respetar el principio de que África debe tomar las riendas de su destino, y colaborar más estrechamente con los representantes africanos en los foros multilaterales, en coordinación con los socios multilaterales;
- c) trabajar con la UA y prestarle ayuda, apoyando para ello el desarrollo institucional y fortaleciendo la relación entre las instituciones de la UA y de la UE, entre otras cosas mediante la aportación de asistencia para el desarrollo, con el fin de promover:
 - la paz y la seguridad: hay que prever, prevenir y gestionar los conflictos, mediar en ellos y resolverlos, y apoyar los esfuerzos por promover la paz y la estabilidad y la reconstrucción tras los conflictos;
 - los derechos humanos y la gobernanza: hay que promover y proteger los derechos humanos, promover las libertades fundamentales y el respeto del Estado de Derecho, apoyar, a través del diálogo político y de la asistencia financiera y técnica, los esfuerzos de África por supervisar y mejorar la gobernanza, apoyar una mayor implantación de la democracia participativa y del principio de rendición de cuentas, respaldar la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, y seguir promoviendo los esfuerzos para tratar la cuestión de los niños y los conflictos armados en todos sus aspectos;
 - el crecimiento sostenible, la integración regional y el comercio: hay que apoyar la labor de interconexión y facilitar el acceso de las personas al agua y al saneamiento, a la energía y a las tecnologías de la información, promover para las empresas un marco jurídico estable, eficiente y armonizado, ayudar a África a integrarse en el sistema comercial mundial, y a los países africanos, a cumplir las reglas y normas de la UE, y respaldar la lucha de África contra los efectos del cambio climático;

⁽¹⁾ DO L 323 de 8.12.2007, p. 45.

- la inversión en capital humano: hay que apoyar los esfuerzos por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres y por mejorar las condiciones sanitarias, la seguridad alimentaria y la educación, promover programas de intercambio, la creación de redes entre universidades y centros de excelencia, y combatir las causas profundas de la emigración.

Asimismo, la UE desempeñará un papel de primer orden en el establecimiento de la estrategia conjunta UE-África encaminada a impulsar y consolidar la asociación estratégica entre África y la UE.

Artículo 3

Mandato

A fin de cumplir los aspectos relacionados con la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Política Europea y de Seguridad y Defensa (PESD) de los objetivos mencionados en el artículo 2, el mandato del REUE consistirá en:

- a) fortalecer la influencia global de la UE en el diálogo, basado en Addis Abeba, con la UA y su Comisión, sobre todas las cuestiones relacionadas con la PESC y la PESD que se abordan en la relación entre la UE y la UA, y mejorar la coordinación de todo el proceso;
- b) garantizar una representación política del nivel adecuado, que refleje la importancia de la UE como interlocutor de la UA en materia política, financiera e institucional, y una evolución considerable de dicha asociación necesaria por el creciente perfil político de la UA en la escena mundial;
- c) si el Consejo así lo decide, representar las posiciones y políticas de la UE en las situaciones de crisis para las cuales no se haya designado un REUE y en las que la UA haya asumido un papel importante;
- d) contribuir a mejorar la coherencia y la coordinación de las políticas e intervenciones de la UE en relación con la UA y ayudar a aumentar la coordinación de todo el grupo de socios y su relación con la UA;
- e) seguir atentamente todas las novedades importantes que se produzcan a escala de la UA e informar sobre ellas;
- f) mantener un estrecho contacto con la Comisión de la UA y sus demás órganos, con las misiones ante la UA de organizaciones subregionales africanas y de Estados miembros de la propia UA;
- g) facilitar las relaciones y la cooperación entre la UA y las organizaciones subregionales africanas, especialmente en los ámbitos en los que la UE aporte ayudas;

- h) ofrecer asesoramiento y apoyo a la UA, cuando ésta lo solicite, en relación con los ámbitos mencionados en la estrategia de la UE para África;
- i) ofrecer asesoramiento y apoyo para el desarrollo de las capacidades de gestión de crisis de la UA;
- j) a partir de una división clara de los cometidos, coordinar su actuación con la de los representantes especiales de la UE que tengan mandatos en Estados miembros o regiones de la UA y apoyar las actividades de estos;
- k) y mantener estrechos contactos y promover la coordinación con los grandes interlocutores internacionales de la UA presentes en Addis Abeba, en particular las Naciones Unidas, pero también con los interlocutores no estatales, en lo que respecta a todas las cuestiones PESC y PESD que se abordan en la relación entre la UE y la UA.

Artículo 4

Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Secretario General y Alto Representante (SGAR).
2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y una dirección política en el marco del mandato.

Artículo 5

Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010 será de 1 850 000 EUR.
2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 serán computables para su financiación a partir del 1 de enero de 2009. Los gastos se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

Artículo 6

Constitución y composición del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros que se hayan puesto a su disposición en consecuencia, el REUE será responsable de constituir su equipo, en concertación con la Presidencia, con ayuda del SGAR y con la plena asociación de la Comisión. El equipo incluirá personal especializado en las cuestiones políticas específicas que prevea el mandato. El REUE mantendrá informados al SGAR, a la Presidencia y a la Comisión de la composición de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. El salario del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragado respectivamente por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate. También podrán destinarse al REUE expertos de los Estados miembros enviados en comisión de servicio a la Secretaría General del Consejo. El personal internacional contratado estará formado por nacionales de los Estados miembros de la UE.

3. Todo personal enviado en comisión de servicio seguirá bajo la autoridad administrativa del Estado miembro o de la institución de la UE que le envié y desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato del REUE.

Artículo 7

Privilegios e inmunidades del REUE y su personal

Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se acordarán con la parte o las partes de acogida, según proceda. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

Artículo 8

Seguridad de la información clasificada de la UE

El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo ⁽¹⁾, en particular al gestionar información clasificada de la UE.

Artículo 9

Acceso a la información y apoyo logístico

1. Los Estados miembros, la Comisión y la Secretaría del Consejo se asegurarán de que el REUE tenga acceso a toda la información pertinente.

2. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán un apoyo logístico en la región.

Artículo 10

Seguridad

De conformidad con la política de la UE sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la UE en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión basado en las orientaciones ofrecidas por la Secretaría del Consejo, que incluya, entre otras cosas, medidas de seguridad específicas de la misión que abarquen la seguridad física, de organización y de procedimiento, que dirija la gestión de los desplazamientos del personal de forma segura a la zona de la misión y dentro de ella, la gestión de la situación en caso de incidentes de seguridad y un plan de emergencia y de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la UE esté cubierto por un seguro de «alto riesgo» que corresponda a las condiciones de la zona en la que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la UE, incluido el personal local contratado, reciban la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en la que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de toda recomendación aprobada derivada de una evaluación periódica de seguridad y facilitando informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato.

Artículo 11

Informes

Periódicamente, el REUE presentará informes verbales y escritos al SGAR y al CPS. Si es necesario, el REUE también informará a los grupos de trabajo. Se transmitirán periódicamente informes escritos a través de la red COREU. Por recomendación del SGAR o del CPS, el REUE podrá presentar informes al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 12***Coordinación**

El REUE promoverá la coordinación política general de la UE. El REUE ayudará a garantizar que todos los instrumentos de la UE se utilizan coherentemente sobre el terreno para alcanzar los objetivos políticos de la UE. Las actividades del REUE se coordinarán con las de la Presidencia y la Comisión, así como con las de los demás REUE activos en la región, según proceda. El REUE ofrecerá regularmente sesiones de información dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión.

Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión de los Estados miembros, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

*Artículo 13***Revisión**

Se examinarán periódicamente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la UE a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación antes de finales de junio de 2009, así como un informe completo sobre la ejecución de su mandato para mediados de noviembre de 2009. Dichos informes servirán como base para la evaluación de la presente Acción Común por parte de los grupos de trabajo pertinentes y del CPS. En el marco de las prioridades globales de despliegue,

el SGAR formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo de renovar o modificar el mandato o de ponerle fin.

*Artículo 14***Establecimiento y evolución**

En noviembre de 2009 o antes si es necesario, la Presidencia, en estrecha cooperación con el SGAR, el REUE y la Comisión presentará al Consejo un informe completo sobre el futuro de la Oficina del REUE y sobre su organización.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 16***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

H. NOVELLI

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.